



Universidad
Internacional
de Andalucía

TÍTULO

LA CONTRIBUCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA A LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO ISRAELO-PALESTINO CASO NICARAGUA C. ALEMANIA

AUTORA

Nuria Bernal Jordán

	Esta edición electrónica ha sido realizada en 2025
Tutor	Dr. Rafael Casado Raigón
Instituciones	Universidad Internacional de Andalucía; Universidad Pablo de Olavide
Curso	<i>Máster Universitario en Relaciones Internacionales (2023/24)</i>
©	Nuria Bernal Jordán
©	De esta edición: Universidad Internacional de Andalucía
Fecha documento	2024



Universidad
Internacional
de Andalucía



**Atribución-NoComercial-SinDerivadas
4.0 Internacional (CC BY-NC-ND 4.0)**

Para más información:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.en>



Trabajo de Fin de Máster

MÁSTER EN RELACIONES INTERNACIONALES

Universidad Internacional de Andalucía y Universidad Pablo de Olavide

Curso 2023 – 2024

Autora: Nuria Bernal Jordán

**Título: LA CONTRIBUCIÓN DE LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA A LA RESOLUCIÓN
DEL CONFLICTO ISRAELO-PALESTINO: CASO
NICARAGUA C. ALEMANIA**

Tutor: Prof. Dr. D. Rafael Casado Raigón

Universidad de Córdoba

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	5
1. Justificación del tema	10
2. Revisión y marco teórico de la investigación	10
2.1. <i>Aproximación a la actualidad de la Corte Internacional de Justicia</i>	11
2.2. <i>Contribución de la Corte a la determinación de la responsabilidad de los Estados por comisión de hechos internacionalmente ilícitos</i>	16
2.3. <i>Genocidio en la CIJ: artículo IX de la Convención sobre el Genocidio</i>	20
3. Objetivos	22
4. Metodología	22
 II. CONTRIBUCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERNACIONALES: PRECEDENTES RELATIVOS A LA CONVENCIÓN SOBRE EL GENOCIDIO	 24
1. Caso Bosnia-Herzegovina c. Serbia y Montenegro	24
2. Caso Gambia c. Myanmar	27
 III. CONTRIBUCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN RELACIÓN CON EL CONFLICTO ISRAELO-PALESTINO	 31
1. Antecedentes: contexto geopolítico de territorios palestinos e israelíes	32
1.1. <i>Diversidad cultural, racial y religiosa</i>	32
1.2. <i>Factores históricos</i>	34
2. Opinión consultiva de la CIJ de 9 de julio de 2004	37
3. Solicitud de opinión consultiva a la CIJ de 19 de enero de 2023	42
4. Caso Sudáfrica c. Israel	45
 IV. CONTRIBUCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO NICARAGUA C. ALEMANIA	 50
1. Hechos	50
2. Demanda de Nicaragua	52
2.1. <i>Introducción</i>	52
2.2. <i>Jurisdicción de la Corte</i>	55
2.3. <i>Hechos demandados</i>	56

2.4. <i>Solicitud de indicación de medidas provisionales</i>	60
3. Orden de la CIJ de 30 de abril de 2024	64
4. Fundamentos jurídicos aplicables e hipotéticas consecuencias derivables de la resolución del caso	67
V. CONCLUSIONES	70
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	73
VIII. WEBGRAFÍA	78
IX. JURISPRUDENCIA	86
X. NORMATIVA	89
ANEXO 1. Países que reconocen el Estado de Palestina	92
ANEXO 2. Permiso de publicación del mapa incluido en el Anexo 1	92

*“Cuando el poder del amor sobrepase
el amor al poder, el mundo conocerá la paz” (Jimi Hendrix)*

Resumen

El último conflicto israelo-palestino sitúa a la comunidad internacional ante un escenario dinámico que está modificando las Relaciones Internacionales. Podríamos encontrarnos ante un hito histórico de consecuencias impredecibles, capaz de abrir nuevos frentes bélicos y poner a prueba la efectividad de medios pacíficos diplomáticos y judiciales ante la presión mediática de la opinión pública mundial. En ese contexto geopolítico, históricamente convulso, de incuestionable actualidad y relevancia se enmarca nuestra investigación, cuyo objetivo es describir y analizar la contribución de la Corte Internacional de Justicia a la pacificación del conflicto israelo-palestino mediante la resolución del caso Nicaragua c. Alemania por su posible vulneración de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, como consecuencia del supuesto apoyo político, financiero y militar del Gobierno alemán al genocidio israelí en Gaza. A tal fin analizamos la jurisprudencia de la Corte relativa a los conflictos internacionales, al israelo-palestino en concreto, y al caso que nos ocupa en particular, para lo cual también hemos revisado la literatura académica disponible con objeto de inferir posibles pronunciamientos judiciales y sus consecuentes repercusiones. Entre las conclusiones destacamos que la Corte se encuentra ante una oportunidad histórica para reivindicar su aportación a la paz mundial.

Palabras clave: Relaciones Internacionales, Derecho Internacional, Derecho Internacional Humanitario, Corte Internacional de Justicia, Convención sobre el Genocidio, conflicto israelo-palestino, Nicaragua, Alemania

Abstract

The latest Israeli-Palestinian conflict places the international community before a dynamic scenario that is changing international relations. We could find ourselves before a historical milestone of unpredictable consequences, capable of opening new war fronts and testing the effectiveness of peaceful diplomatic and judicial means under the media pressure of world public opinion. It is in this historically convulsive geopolitical context, of unquestionable

relevance and timeliness, that our research is framed, whose objective is to describe and analyze the contribution of the International Court of Justice to the pacification of the Israeli-Palestinian conflict through the resolution of the case Nicaragua v. Germany for its possible violation of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, of December 9, 1948, as a consequence of the alleged political, financial and military support of the German Government to the Israeli genocide in Gaza. To this end, we analyzed the jurisprudence of the Court regarding international conflicts, the Israeli-Palestinian conflict in particular, and the case at hand in particular, for which we also reviewed the available academic literature in order to infer possible judicial pronouncements and their consequent repercussions. Among the conclusions, we emphasize that the Court is facing a historic opportunity to vindicate its contribution to world peace.

Keywords: International Relations, International Law, International Humanitarian Law, International Court of Justice, Genocide Convention, israelo-palestinian conflict, Nicaragua, Germany

I. INTRODUCCIÓN

El conflicto contemporáneo ha variado sustancialmente desde la Guerra Fría, en la que se popularizó un nuevo orden mundial impuesto por las potencias aliadas a las del Eje en un sistema internacional conformado por dos bloques –el soviético y el occidental–. Ya a mediados del siglo XX se había consagrado la obligación del arreglo pacífico de controversias y la prohibición del uso de la fuerza armada, así como también surgen estudios y corrientes teóricas que abordan de manera multidisciplinar el fenómeno del conflicto social, y evolucionan hasta convertirse en una disciplina conceptualmente fundamentada. Desde la caída del Muro de Berlín en 1989, se empiezan a entender las relaciones internacionales como un proceso social semejante a las leyes físicas que gobiernan la turbulencia de los fluidos en un mundo percibido como un gran laboratorio (García, 2004), convirtiéndose así en la década de los 90 en el complemento necesario para elaborar los análisis tradicionales sobre conflictos internacionales (Lombardo, 2003).

Desde finales del siglo pasado y comienzos de este, dicho sistema presenta una notable decadencia, como se puede observar en las respuestas políticas y militares ante determinadas confrontaciones (Balmaceda, 2001). “El ‘Nuevo Desorden Mundial’ responde generalmente a la percepción generalizada de un estado de caos, inestabilidad y complejidad en las relaciones internacionales, caracterizado por una disminución de la influencia de los poderes y normas establecidos, y por la aparición de nuevos actores y dinámicas” (De Lario, 2024, párr. 1). Actualmente, la invasión rusa en Ucrania o el conflicto israelo-palestino –este último, referente del planteamiento del problema de este Trabajo–, son exponentes clave de la existencia de ese nuevo orden internacional que puede marcar los límites entre el mundo conocido y el que está por llegar. Este desorden no es sino un nuevo orden en la historia que añade inestabilidad e incertidumbre y genera un profundo malestar social (De Lario, 2024).

Se vislumbra un cambio en las Relaciones Internacionales que precisa redefinir conceptos relativos a la seguridad internacional, los derechos humanos, y a delitos como el genocidio, entre otros. Los últimos conflictos y sus consecuencias han vuelto a situar en el foco de atención al Derecho Internacional, que admite normas de *ius cogens* –su núcleo duro– frente al Derecho Internacional clásico constituido por meras normas dispositivas, corrigiendo el “relativismo, subjetivismo y voluntarismo que la soberanía estatal imprime al orden internacional” (Carrillo, 1991, p. 173), en una sociedad internacional cada vez más

descentralizada en la que surgen organizaciones internacionales regionales y universales “(...) que con mayor o menor fortuna pretenden suplir las carencias de los Estados” (Del Arenal, 1993) ante la complejidad de retos y problemas a los que se enfrentan, afirmando la existencia de un “Derecho Internacional universal” (Carrillo, 1991, p. 169). A su vez, esto último implica que existan normas vigentes y aplicables a todos. Que las organizaciones internacionales –restringidas o no, pero siempre multilaterales– hayan permitido la descentralización del sistema no impide que también impliquen cierta institucionalización y centralización al provocar que los Estados se reúnan atomizando sus relaciones y avancen en la garantía y protección de los derechos humanos, ya que “es en el marco de estructuras institucionales multilaterales donde los Estados crean mecanismos de control del respeto de los derechos humanos” (Cardona, 2024, p. 17).

Sin embargo, no podemos ignorar que las normas internacionales son producto de la voluntad de los Estados sometidos al Derecho Internacional, siendo obligatorio su consentimiento como causa eficiente del mismo, particularmente en los tratados –que vinculan exclusivamente a las partes–. Es cierto que dicho consentimiento se va difuminando en normas generales de Derecho Internacional como la costumbre, encontrando un claro límite en las normas imperativas –que no admiten acuerdo en contrario–, restringiendo el voluntarismo del Derecho Internacional, aunque también sea la generalidad de los Estados, en cierta forma, la que precisamente haga surgir esas normas imperativas. A su vez, el consentimiento es “concebido como causa de exclusión de ilicitud (...)” (Díaz, C.M., 1989, p.29), en virtud del artículo 20 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la Comisión de Derecho Internacional (en adelante, también CDI) en su 53º período de sesiones (A/56/10) anexoado por la Asamblea General de Naciones Unidas (en adelante, también AGNU) en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001 (Naciones Unidas, 2007, p. 27).

El Estado, destinatario y creador de la norma, una entidad soberana e independiente no subordinada a una entidad política superior, hoy sigue siendo el centro de gravedad del orden internacional. “La tensión dialéctica entre los Estados soberanos y las relaciones internacionales sigue presidiendo en gran medida el actual contexto internacional y las características y el contenido del Derecho Internacional Público” (Martín, 2009, p. 103). A pesar de ello, al final, aunque estemos avanzando en materia de derechos humanos, todo depende de las personas, y es que “la paz orgánica no puede ser el fruto de la voluntad de los

Estados, por más poderosos que sean, sino de las condiciones internas de la sociedad” (Paz, en Arrocha, 2014, p. 97).

La importancia de los tratados internacionales, reguladores de derechos y deberes, está demostrando que son indiscutibles para fomentar la cooperación entre los Estados, teniendo implicaciones indudables en la configuración de la sociedad actual, universalizada y centralizada al mismo tiempo. Dichos tratados pueden ser considerados normas jurídicas por cauces centralizados propios de una sociedad internacional con mayor grado de institucionalización (Martín, 2009, pp. 126-127). Esta institucionalización reclama quizás una renovación del orden jurídico internacional, ya que “solo en el marco del orden jurídico internacional modernizado, perfeccionado a través de la instauración de una jurisdicción supraestatal será posible resolver conflictos entre países o pacificar las sociedades” (García y García, 2023, p.10). En este sentido, queremos destacar, entre otras, la labor particular de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, también CIJ, la Corte o el Tribunal) en la resolución y pacificación de conflictos.

Los medios pacíficos de solución de controversias a los que pueden optar los Estados se encuentran recogidos en la Carta de las Naciones Unidas (en adelante, también la Carta), creadora de la Organización de las Naciones Unidas. Por un lado, los diplomáticos consisten en alcanzar acuerdos y soluciones convenidas por las partes o por un tercero (Jiménez, 2011, p. 443). Por otro lado, los medios jurisdiccionales engloban el arbitraje y el arreglo judicial, y suponen un sometimiento voluntario de las partes a la resolución de la controversia mediante un tercero imparcial que emitirá una resolución basada en Derecho definitiva y vinculante para ambas (Jiménez, 2011, p. 443).

Las opciones propuestas en el art. 2.3 de la Carta no contemplan únicamente una solución basada en Derecho precisamente por la importancia de la influencia de las circunstancias en torno a las cuales gira el conflicto. Pero, en este sentido, cuando las partes no logren arreglar la controversia por los medios pacíficos regulados en el artículo 33, la someterán al Consejo de Seguridad (en adelante, también CS), que en virtud del artículo 36.3 podrá recomendar los términos de solución que considere oportunos –los cuales, cuando se trate de conflictos de orden jurídico, por regla general serán derivados al sometimiento de la Corte–.

Conviene recordar que el término “controversia” fue definido por la Corte, entre otros, en el Caso Liechtenstein c. Alemania en 2005 como “(...) un desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses entre dos partes” (Jiménez, 2011, p. 441). Las controversias que estudiamos en este Trabajo son concretamente las emanadas de las relaciones entre dos o más Estados. Precisamente la misión de la Corte es solucionarlas pacíficamente evitando recurrir al uso de la fuerza siguiendo las directrices del Derecho Internacional.

La inquietante actualidad en la escena política internacional en torno al conflicto israelo-palestino tras el ataque terrorista de Hamás el 7 de octubre de 2023 y, en concreto, la respuesta militar que el ejército israelí ha desatado en la Franja de Gaza han ocasionado una preocupación en el panorama político internacional que se ha visto plasmada en los procedimientos incoados ante la Corte sobre la posible vulneración de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Resolución 260 A (III), que entró en vigor el 12 de enero de 1951 (en adelante, Convención sobre el Genocidio o la Convención).

La expectación generada en torno a cómo la Corte gestiona la presión política, social y mediática que rodea los casos que le son incoados acerca del conflicto israelo-palestino cobra especial interés para nuestro Trabajo por la contribución que pueden tener sus decisiones en un momento especialmente delicado para los actores implicados y para el resto de los Estados partes con posicionamientos cada vez más polarizados.

Hemos considerado procedente investigar la aportación de la CIJ a la resolución del conflicto israelo-palestino, centrándonos particularmente en el análisis del caso Nicaragua c. Alemania, referente a la demanda interpuesta por la primera contra el Gobierno alemán ante la Corte por su posible incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención sobre el Genocidio como consecuencia de su apoyo militar, económico y financiero a Israel. Para ello, hemos indagado en el contexto histórico y geopolítico actual en el que se enmarca dicho conflicto tras los últimos acontecimientos.

Ratzel, considerado padre de la geopolítica, ya a finales del siglo XIX advirtió que la relación del hombre con el espacio geográfico da forma a las relaciones sociales (Talledos, 2014). Por ello, el acento que ponemos en el contexto de los casos responde a la creencia de

que los vínculos entre la geografía y la geopolítica han cambiado continuamente en la historia, aunque el conocimiento del entorno geográfico ha sido siempre requerido para su dominio político; es decir, puede existir una conexión de reciprocidad entre la tierra y quienes la pueblan (Talledos, 2014, p. 19).

Nuestro Trabajo se estructura del siguiente modo. Realizamos una fundamentación teórica acerca de la actualidad de la Corte, su contribución a la determinación de la responsabilidad de los Estados por la comisión de hechos internacionalmente ilícitos y al artículo IX de la Convención sobre el Genocidio.

Distribuimos el núcleo de la investigación en tres apartados. El primero de ellos, más general, comprende la contribución de la CIJ a la resolución de conflictos internacionales, y en él se mencionan y analizan los casos Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, y Gambia c. Myanmar, por la relevancia de la interpretación de la Corte en ambos sobre la aplicación de la Convención sobre el Genocidio. El segundo, más concreto, trata la contribución de la CIJ al conflicto israelo-palestino, para lo cual estudiamos sus antecedentes y analizamos la opinión consultiva de la CIJ referente a la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, una solicitud de opinión consultiva relativa al conflicto endémico en el territorio –al objeto de reflejar la contribución del Tribunal en su doble función consultiva y contenciosa– y el caso planteado por Sudáfrica contra Israel. Finalmente, en el tercer epígrafe se incluye la contribución de la CIJ en el caso Nicaragua c. Alemania, que constituye el objetivo general del Trabajo.

La investigación se ha abordado siguiendo un enfoque cualitativo mediante un estudio descriptivo y analítico de corte documental. Del análisis y la discusión efectuados se infieren la complejidad del conflicto y las aportaciones que pueden enriquecer el debate en torno a la problemática abordada. En las conclusiones se pone de relieve la dificultad del hallazgo de soluciones pertinentes en un contexto especialmente complejo, y se enuncian las competencias adquiridas en el Máster en Relaciones Internacionales. Por último, se proponen futuras líneas de investigación.

1. Justificación del tema

La contribución de la Corte Internacional de Justicia a la precisión y clarificación de las normas de Derecho Internacional en torno a la resolución de conflictos y la implicación que sus pronunciamientos puedan tener en las Relaciones Internacionales ha centrado nuestra atención para la realización del Trabajo de Fin de Máster (en adelante, también TFM o Trabajo).

La polarización internacional a causa del último conflicto israelo-palestino ha desatado gran preocupación en el panorama político y diplomático que se ha visto plasmada en los procedimientos incoados ante la Corte Internacional de Justicia sobre la posible vulneración de la Convención y ha acentuado nuestro interés por su estudio.

Concretamente, la demanda de Nicaragua contra Alemania ante la CIJ sobre la aplicación de la Convención sobre el Genocidio en la Franja, en la que alega que el Gobierno alemán puede estar contribuyendo al genocidio israelí en Gaza mediante la prestación de ayuda militar, económica y financiera a Israel y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en los Territorios Palestinos Ocupados (en adelante, también TPO), conforma el objeto último y más concreto nivel de investigación de nuestro Trabajo.

2. Revisión y marco teórico de la investigación

Desde que estallara el conflicto militar tras los atentados de Hamás en Israel el 7 de octubre de 2023 han transcurrido solo 8 meses y se han interpuesto dos contenciosos ante la CIJ que abordamos en este trabajo: Sudáfrica c. Israel y Nicaragua c. Alemania. El núcleo de ambas demandas es el posible genocidio en la Franja de Gaza. En la primera, la Corte ha dictado medidas provisionales por considerar plausibles los derechos reivindicados por Sudáfrica, mientras en la segunda ha rechazado las medidas de emergencia solicitadas por Nicaragua por estimar que las circunstancias no las requieren.

No obstante el escaso tiempo, la cascada de países que han anunciado su intervención en el caso planteado contra Israel no ha cesado de crecer: Arabia Saudí, Bolivia, Brasil, Cuba,

Chile, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Indonesia, Irán, Iraq, Jordania, Kuwait, Libia, Malasia, Maldivas, México, Nicaragua, Pakistán, Catar, San Vicente y las Granadinas, Siria, Turquía y Yibuti (TRT Español, 2024).

Nicaragua fue el primer país latinoamericano que presentó una solicitud para intervenir en el procedimiento Sudáfrica c. Israel. Posteriormente, presentó la demanda contra Alemania por facilitar la comisión del supuesto genocidio israelí brindándole diversos apoyos. A diario asistimos a declaraciones de jefes de Estado y de Gobierno manifestando su intención de intervenir en el caso planteado contra Israel. Ese dinamismo mediático del conflicto como consecuencia del efecto dominó que tienen los posicionamientos internacionales en torno al caso Sudáfrica c. Israel nos ha obligado a revisar constantemente el estado de la cuestión.

2.1. Aproximación a la actualidad de la Corte Internacional de Justicia

La consecuencia directa del descrédito que tras la Segunda Guerra Mundial sufrió la Sociedad de Naciones (organización creada por el Tratado de Versalles de 1920 tras la Primera Guerra Mundial) fue la adopción de la Carta. Se volvió una necesidad la sustitución de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la anterior Sociedad de Naciones por un nuevo órgano judicial principal de la ONU capaz de dirimir conflictos internacionales y apostar por la paz mundial, aunque, ciertamente, cuando nació la CIJ no sólo heredó la sede de su predecesora en La Haya sino también gran parte de sus Estatutos (Villalta, s.f.). Su Estatuto es parte de la Carta de Naciones Unidas de 1945, aunque no empezó su labor hasta 1946 (Naciones Unidas, 2012).

Su misión al principio fue solucionar conflictos entre Estados mayoritariamente relacionados con cuestiones territoriales marítimas, pero más tarde fueron ganando terreno las relativas a los derechos humanos, si bien fue reticente debido a su intención de mantenerse como un tribunal centrado en la clarificación e interpretación de normas internacionales (Estradera, 2018). Se infiere una gran expansión tanto geográfica como temática de la CIJ como consecuencia de la confianza que despierta a nivel mundial (Naciones Unidas, 2024). En este sentido, la jurisdicción de la Corte abarca a Estados facultados para comparecer, Estados no miembros de la ONU pero partes del Estatuto, y Estados no partes del Estatuto

pero a los que la Corte puede estar abierta. Este último es el caso de Palestina, al cual el Tribunal ha abierto jurisdicción en distintos momentos (International Court of Justice, 2024g), siendo el último el 31 de mayo de 2024, fecha en la que reconoce la competencia de la Corte en el caso Sudáfrica c. Israel y solicita intervenir.

Es cierto que los órganos judiciales penales internacionales juzgan a las personas responsables de cometer crímenes internacionales (a diferencia de la CIJ que se pronuncia sobre la responsabilidad de los Estados), y su jurisprudencia ha provocado cierta incompreensión respecto de la de la CIJ (en su momento criticada por la Sentencia del caso Bosnia-Herzegovina c. Serbia y Montenegro por la interpretación de la aplicación de la Convención sobre el Genocidio). Durante estas ocho décadas de historia, la Corte se ha ganado la consideración internacional de ser una herramienta útil para solucionar las controversias internacionales, tanto en su función contenciosa –solución de conflictos internacionales surgidos entre Estados– como en la consultiva –emisión de opiniones solicitadas por la Asamblea General, el CS o por otros órganos de la ONU y organismos especializados autorizados para ello por la primera– (Corte Internacional de Justicia, s.f.). De la jurisprudencia consultada, nos hemos detenido en los casos planteados acerca de la razonabilidad del uso de la fuerza para alegar defensa propia por su relación con nuestro Trabajo.

Sin embargo, esta última cuestión no ha estado exenta de discusión, como ejemplificamos brevemente a continuación recurriendo al asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua contra los Estados Unidos de América*, también conocido como caso Nicaragua c. Estados Unidos, resuelto en la Sentencia de la Corte de 27 de junio de 1986, que motivó debate en el entorno académico acerca de la efectividad de las sentencias de la CIJ, hasta el punto de solicitarse la intervención del CS para hacer cumplir a EE.UU. la decisión jurisdiccional (International Court of Justice Reports, 1986).

Recordemos que el Frente Sandinista de Liberación Nacional, fue una organización que encabezó la revolución nicaragüense contra el régimen autoritario de la familia Somoza que había gobernado el país durante décadas con el apoyo de EE.UU. En 1979, Daniel Ortega (actual presidente de la República de Nicaragua) ascendió a la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional, y se originó en el país una guerra civil contra los rebeldes apoyados por EE.UU., los contrarrevolucionarios o “contras”. En 1984 alcanzó el poder y

gobernó hasta que perdió las elecciones democráticas supervisadas internacionalmente, celebradas en 1990, considerado el año del fin de la revolución sandinista (Reyes, 2022).

Los hechos comenzaron el 9 de abril de 1984 cuando Nicaragua, bajo el mandato de Daniel Ortega, presentó ante la CIJ una demanda contra Estados Unidos por considerar que desde 1983 colaboraba con los contras nicaragüenses al gobierno sandinista mediante acciones militares y paramilitares en el territorio de Nicaragua, financiando sus armas para combatir al gobierno con la intención de acabar con el auge del comunismo. También solicitaba a la Corte la imposición de medidas provisionales para el cese de las mismas, que ésta aceptó.

El Tribunal rechazó la justificación de autodefensa colectiva que esgrimió EE.UU. basándose en que este país estaba interviniendo en los asuntos de otro violentando la obligación impuesta por el Derecho Internacional consuetudinario de no recurrir al uso de la fuerza, de no infringir la soberanía de otro Estado y de no interrumpir el comercio marítimo pacífico, vulnerando principios básicos del Derecho Internacional Público como son la no intervención en asuntos internos o la prohibición del uso de la fuerza (International Court of Justice Reports, 1986, párr. 23). Es decir, la Corte estimó que EE.UU. no ejerció sus actuaciones en defensa propia colectiva, sino que, con motivaciones de carácter político, su pretensión era desestabilizar al Gobierno de Nicaragua.

Aunque las investigaciones de la CIJ no pudieron probar con certeza la implicación directa estadounidense en la creación de los grupos (International Court of Justice reports, 1986, párr. 277) sí demostró que hubo financiación, adiestramiento y aprovisionamiento a los rebeldes, por lo que condenó a EE.UU. a interrumpir sus actuaciones y a pagar una multa –que nunca materializó– (International Court of Justice Reports, 1991).

EE.UU. declinó la jurisdicción de la CIJ y se negó a participar en el proceso, mientras Nicaragua seguía colaborando. Los portavoces estadounidenses manifestaban la coherencia de la política de su país con el Derecho Internacional, avisando que podrían llegar a usar el derecho de veto en el supuesto de que la Corte elevase la sentencia al CS para hacer cumplir su decisión, lo que de hecho más tarde se produciría.

Nicaragua se quedó sola en el procedimiento hasta que desistió finalmente en 1991, tras las elecciones que acabaron con el gobierno de Daniel Ortega. Por primera vez en el procedimiento, EE.UU. apareció para dar su asentimiento al desistimiento, dándose por finalizado el caso por Orden de la Corte Internacional de Justicia, de 26 de septiembre de 1991. Influyeron en dicho desistimiento la deposición de las armas de los contra y el cambio de Gobierno nicaragüense, además de su catastrófica situación provocada por la guerra que reclamaba restablecer las relaciones comerciales con Estados Unidos, lo que obtuvo respuesta favorable de este país y el caso fue retirado. Es decir, que la resolución de la controversia fue más bien el resultado de una coyuntura política y económica que convenía a ambos Estados.

En este caso es difícil valorar la eficacia de la sentencia de la CIJ ya que al final las partes se retiraron. Por un lado, tuvo una eficacia indirecta por evidenciar la negativa de ciertos países, como EE.UU., a seguir las indicaciones de la Corte. Nos planteamos ¿qué hubiese ocurrido si la contraparte fuese un país de menor peso a nivel internacional o al menos no uno de los cinco privilegiados del CS (EE.UU., Francia, China, Rusia y Reino Unido) con posibilidad de ejercer derecho de veto?

Por otra parte, sin adentrarnos más en el caso por exceder del ámbito de estudio de este TFM, concluimos que aunque la Corte falló a favor de Nicaragua y en contra de uno de los países más poderosos del mundo, hay que reconocer la falta de eficacia directa que tuvo su sentencia, independientemente de que –como ya hemos mencionado– se debiera más al privilegio de EE.UU. como miembro permanente del CS que a una falta de eficacia de la Corte.

Consideramos que, a pesar de que sería lo deseable, habida cuenta de que el CS se sostiene en argumentos políticos y la Corte en fundamentos jurídicos, si el primero tuviese obligación de actuar en aras del cumplimiento de las sentencias de la segunda, se generarían conflictos internos en el Consejo y en su relación con la CIJ, pues seguramente llegarían a conclusiones diferentes.

De nada sirve que una sentencia de la Corte dé solución a un conflicto si como órgano de la ONU no goza de las herramientas necesarias para hacerla cumplir. En definitiva, en última instancia, la ejecución de los fallos de la CIJ depende de la buena fe y compromiso de los Estados en litigio (De Vega, 2020). En este sentido, algunos autores opinan que

convendría atribuir mayor jurisdicción a la Corte para transformarla en un tribunal superior de apelación, revisión o casación al que trasladar su última palabra a modo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Abalde, 2016, p. 93).

Nos parece oportuno subrayar que, en lo tocante al acceso a la Corte, el contencioso se inicia siguiendo dos vías: mediante la notificación del compromiso de las partes o en virtud de demanda de un Estado litigante para someter una controversia a su jurisdicción, lo cual necesariamente implica, como sabemos, que se haya acordado –expresa o tácitamente– someter los asuntos litigiosos al Tribunal (Díez y Escobar, 2013), bien sea de forma previa, simultánea o posterior a la fecha de la interposición de la demanda.

Es notable la denominación y atribución –cada vez más habitual– del carácter *erga omnes* a las obligaciones internacionales que la Corte trata en sus casos, otorgándoles mayor alcance en su jurisprudencia. Últimamente varias decisiones han reconocido explícita o implícitamente el *locus standi* –derecho de acceso a un órgano judicial– de Estados no lesionados, para permitirles presentar demandas ante la CIJ por violaciones de obligaciones *erga omnes* de las partes en conflicto (Espaliú, 2020), como hemos observado en el estudio del caso Nicaragua c. Alemania, por no ser el Estado demandante afectado directamente por el conflicto subyacente. Y “estos desarrollos demuestran la puesta en valor de los valores colectivos y de la comunidad internacional en el ordenamiento jurídico internacional”. (Espaliú, 2020, p. 58). No obstante, “la ampliación del *locus standi* derivado de las obligaciones *erga omnes* no lleva consigo la desaparición de la exigencia de otras consideraciones requeridas por la naturaleza judicial de la Corte, como el de la existencia de una controversia previamente al inicio del procedimiento y de contar en la instancia con el consentimiento de todas las partes”. (Espaliú, 2020, p. 59). Es decir, aunque puedan intervenir más sujetos, debe concurrir la circunstancia imprescindible de que exista un conflicto y de que las partes hayan aceptado la jurisdicción de la Corte.

Desde su creación en 1945 hasta la actualidad, en ocasiones los Estados litigantes no han cumplido lo dispuesto en sus sentencias. Ello, más que restarle efectividad a las mismas, esclarece que son necesarias algunas reformas que fortalezcan el grado de cumplimiento de las decisiones de la Corte ante la evidente falta de medios coercitivos para ejecutar sus fallos. Así, el cumplimiento por parte de los Estados de los compromisos establecidos por el artículo 94.1 de la Carta acerca de las decisiones de la CIJ tiene que ver sobre todo con la buena

voluntad, como se demuestra en la práctica. La única medida de protección de la ejecución de sus sentencias es la posibilidad que tienen los Estados de recurrir al CS en virtud del artículo 94.2 de la Carta, que establece que el propio “[Consejo de Seguridad] podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo”. Esta coordinación implica cierta cohesión entre dos de los seis órganos centrales de la ONU (Tanzi, 1995). Sin embargo, la expresión “si lo cree necesario” del precepto no deja de ser una limitación para la CIJ al no verse el CS obligado a intervenir.

2.2. Contribución de la Corte a la determinación de la responsabilidad de los Estados por comisión de hechos internacionalmente ilícitos

El artículo 36 del Estatuto de la Corte establece que los Estados partes del mismo podrán reconocer su jurisdicción en todas las controversias jurídicas que se refieran a:

1. la interpretación de un tratado; 2. cualquier cuestión de derecho internacional; 3. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; 4. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional (artículo 36.2 del Estatuto de la CIJ).

Según este precepto, la Corte tiene jurisdicción en casos contenciosos entre Estados y únicamente sobre la base del consentimiento de éstos (que actúan en igualdad ante la CIJ), por lo que en última instancia la jurisdicción del Tribunal depende de la voluntad de los países. La pregunta que nos podemos hacer en este sentido es si además de una capacidad genérica de ser parte (*legitimatío ad processum*) es necesario que un Estado posea legitimación específica para someterse a su jurisdicción (*legitimatío ad causam*), es decir, si debe tener un interés jurídico concreto en la cuestión de que se trate. De hecho, la doctrina mayoritaria sostiene que este derecho subjetivo debe efectivamente concurrir (Quintana, 2022).

Por su parte, los artículos 92-96 de la Carta estipulan que todos los miembros de la ONU son partes del Estatuto de la Corte, pero que un Estado no miembro podrá llegar a serlo si cumple las condiciones de la AGNU, en todo caso comprometiéndose a cumplir las

decisiones de la CIJ en los litigios en que estén involucrados. También se establecen los compromisos y las obligaciones de cumplir las decisiones de la Corte, la facultad de los miembros de la ONU de encomendar sus diferencias a otros tribunales, y la posibilidad de poder solicitar a la propia Corte la emisión de opiniones consultivas.

Un Estado incurre en responsabilidad internacional cuando ha llevado a cabo un comportamiento consistente en una acción u omisión constitutiva de la violación de una obligación internacional según el Derecho Internacional (Crawford, 1998). Los casos en los que se ha invocado la responsabilidad internacional de un Estado sobre la base de una omisión son al menos tan numerosos como los basados en actos positivos, y eso que puede ser muy complicado aislar una omisión de las circunstancias que son relevantes para la determinación de responsabilidad. Para que la CIJ pueda interpretar un hecho internacionalmente ilícito tiene que ocurrir que el comportamiento imputado al Estado suponga un incumplimiento de una obligación existente en el derecho internacional; es decir, la vulneración de un deber jurídico o la violación de una obligación (Ago, 1970).

La CDI aprobó un proyecto de artículos conocido como los ARIE, “Artículos sobre Responsabilidad Internacional de los Estados” (Comisión de Derecho Internacional, en Arrocha, 2014) y lo presentó a la AGNU en 2001, la cual en virtud del artículo 13.1.a) de la Carta de las Naciones Unidas “decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo noveno período de sesiones un tema titulado “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” (85ª sesión plenaria 12 de diciembre de 2001)” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010).

El proyecto ARIE, como comentó la Corte en el caso Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, “si bien no constituye una convención que sea vinculante para los Estados, sí codifica, en su mayoría, tanto costumbres como principios generales de Derecho Internacional que le dan valor jurídico” (International Court of Justice Reports, 2007, párr. 385). De hecho, la CIJ se hace eco de este articulado para fundamentar sus decisiones sobre responsabilidad internacional de los Estados. Particularmente, en este Trabajo nos hemos centrado en estudiar los preceptos que pudiesen activar la responsabilidad de un Estado por incumplimiento de obligaciones relativas a la prevención y sanción del delito de genocidio.

Para que se determine la existencia de responsabilidad internacional por parte de un país debe haberse violado una norma internacional vigente entre dos o más Estados y dicha vulneración debe haber causado perjuicios a uno o más obligados por ella, siendo además ésta atribuible a uno de ellos. En este sentido, un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por una acción delictiva u omisión consentida por sus agentes (Arrocha, 2014).

Por otro lado, la CIJ consideró que el Derecho Internacional prohíbe la ayuda o asistencia de Estados a otros en la violación del Derecho Internacional (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 159) castigando la complicidad en el quebrantamiento del orden internacional, cuya justificación es inexistente tanto en su comisión como en la asistencia para la misma. En el dictamen de la CIJ de 2004 sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en territorio palestino, la Corte mantiene que Israel reiteradamente viola el derecho a la libre autodeterminación de un pueblo. En Derecho Internacional hay únicamente dos categorías de pueblo que pueden invocar el derecho a la libre determinación: pueblos sometidos a dominación colonial o a dominación extranjera, es decir, por otro Estado —como ocurre con Israel en Palestina—.

El artículo 26 de los ARIE, enmarcado en el Capítulo V relativo a las circunstancias eximentes de responsabilidad, se refiere al cumplimiento de *ius cogens* (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010). Así, se reconoce expresamente en dicho precepto que ninguna norma “excluirá la ilicitud de cualquier hecho de un Estado que no esté de conformidad con una obligación que emana de una norma imperativa de derecho internacional general”. Por tanto, la violación de una norma de *ius cogens* (en el caso del genocidio, según la Convención de 1948) conlleva la activación de la responsabilidad internacional por parte del Estado infractor (Arrocha, 2014). Como los Estados no son entes físicos sino que actúan a través de sus órganos y representantes, es lógico que “las órdenes dictadas por el jefe de gobierno sean consideradas actos del Estado que gobierna” (Arrocha, 2014). Por tanto, para que un hecho de tal naturaleza sea atribuible a un Estado (artículos 4-11 de los ARIE) cabe pensar que lo hayan llevado a cabo sus órganos o una persona o entidad que ejerza atribuciones del poder público —art. 4— (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010). Esta regla consuetudinaria que atribuye los actos de los órganos del Estado al Estado mismo fue ya reconocida por la CIJ (International Court of Justice Reports, 1999).

Respecto de otras entidades estatales distintas a las anteriores (arts. 5-11 de los ARIE), cabe considerar que son sujetos de Derecho Internacional no considerados órganos estatales pero que actúan como tales por hallarse bajo control de un Estado. La CIJ trató esta cuestión en el caso Nicaragua c. EE.UU., en el que la primera acusaba al gobierno de Estados Unidos de controlar las actividades de los contras en el conflicto armado nicaragüense, cuestión que finalmente no resultó estar suficientemente probada (International Court of Justice Reports, 1986).

Subrayamos, por su similitud con la demanda objeto de nuestro Trabajo, el artículo 16 del Capítulo IV de los ARIE, que establece responsabilidad internacional para el Estado que preste ayuda o asistencia a otro en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito siendo conocedor de tal circunstancia. Por su parte, el artículo 17 regula la responsabilidad en la que incurre el Estado que dirige y controla a otro en la comisión por este último de un hecho internacionalmente ilícito si lo hace conociendo tales circunstancias.

Para invocar la responsabilidad de un Estado por hechos internacionalmente ilícitos se menciona en el artículo 42 de los ARIE lo siguiente:

Un Estado tendrá derecho como Estado lesionado a invocar la responsabilidad de otro Estado si la obligación violada existe: a) Con relación a ese Estado individualmente; o b) Con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forme parte, o con relación a la comunidad internacional en su conjunto, y la violación de la obligación: i) Afecta especialmente a ese Estado; o ii) Es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación respecto al ulterior cumplimiento de ésta (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2010).

La demanda de Nicaragua contra Alemania demuestra que un Estado se puede considerar lesionado por una obligación violada por otro con relación a la comunidad internacional, como hemos observado en el artículo 42 b) ii) de los ARIE.

En cuanto a las circunstancias que excluyen la ilicitud (artículos 20 al 27 de los ARIE), destacamos por su relevancia la legítima defensa tomada de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

2.3. Genocidio en la CIJ: artículo IX de la Convención sobre el Genocidio

El término “genocidio” fue acuñado en 1944 por Raphael Lemkin, abogado judío de origen polaco, a partir del griego *geno* –tribu, raza– y del latín *caedere* –matar– (Cervell Hortal, 2013). De forma oficial fue descrito por primera vez en los Juicios de Núremberg de 1945 como la: “exterminación de grupos raciales y nacionales de población civil en ciertos territorios ocupados para destruir ciertas razas y capas de naciones y gentes, grupos raciales y religiosos” (Osmańczyk, en Arrocha, 2014, p. 789).

Dado que se trata del tipo delictivo que fundamenta este Trabajo, es preciso aclarar, en primer lugar, que el genocidio es universal y unánimemente condenado en el mundo por dañar los valores inherentes a la humanidad a través del exterminio de grupos humanos, cometiendo la que a nuestro juicio constituye la más grave vulneración de derechos fundamentales. Concretamente, se refiere a la destrucción de grupos humanos estables que forman parte del entorno del individuo en todas las facetas de su vida y que, en conjunto, conforman la comunidad internacional (Aguilar, 2012).

Como concepto clave y núcleo de la demanda misma, a día de hoy tristemente debe seguir siendo tratado, ya que la historia demuestra que si hay una constante en los genocidios es la pasividad de la comunidad internacional en torno a los mismos, pese a aparentar lo contrario. No obstante, no debemos incurrir en la frivolidad de utilizar ese término arbitrariamente, de ahí la importancia de que exista un órgano judicial competente, como la CIJ (capaz de responsabilizar a los Estados) basada en la Convención sobre el Genocidio (que concreta por primera vez el castigo de este delito), o la Corte Penal Internacional (en adelante, también CPI), que castiga a los presuntos responsables de la comisión de crímenes internacionales considerados en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional (en adelante, ECPI) o Estatuto de Roma que le dio vida el 17 de julio de 1998.

En el artículo 2 de la Convención se define la intencionalidad del delito de genocidio como la de “(...) destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso (...)”. De este delito inferimos una intencionalidad por parte de quien lo comete de aniquilar a los seres humanos integrantes de un grupo nacional, racial, religioso o étnico, en todo o en parte. No hablamos pues de un móvil delictivo sino del elemento subjetivo del injusto, es decir, de un delito cuya finalidad concreta conduce a destruir los grupos humanos que se

proponga, resultando irrelevante cómo lo realice (Martínez, 2022). Y saber diferenciarlo es importante, ya que si no se pretendiese exterminar al grupo de que se trate, no estaríamos ante un genocidio sino ante crímenes de guerra o contra la humanidad (Arrocha, 2014).

En el caso Nicaragua contra Alemania así como en los demás asuntos tratados, se ha puesto de manifiesto que el nexo de conexión de la CIJ con la Convención sobre el Genocidio es su artículo IX, cuya literalidad es la que sigue:

Las controversias entre las Partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia.

Como puso en evidencia la CIJ en el caso Bosnia-Herzegovina c. Serbia y Montenegro, la intencionalidad criminal de eliminar a un grupo o a parte de él debe interpretarse en el sentido de que basta con que se pretenda eliminar a un subgrupo suficientemente amplio para que se considere que se ha cometido un genocidio dentro de una etnia, religión, etc. (los musulmanes bosnios). Ahora bien, serán los Tribunales los que deban determinar si el número es suficiente (Gómez-Robledo, s.f.). Pero ¿cuál es el mínimo? Quizás la CIJ debería plantearse nuevos estándares.

El artículo III de la Convención establece que “Serán castigados los actos siguientes: a) el genocidio; b) la asociación para cometer genocidio; c) la instigación directa y pública a cometer genocidio; d) la complicidad en el genocidio”. De la literalidad de este precepto se infiere la vinculación estatal con este delito a partir de la Convención al dejar entrever que puede ser cometido por funcionarios de un Estado y, además, insta al Estado a que lo castigue y prevenga.

El genocidio puede ser calificado como un crimen por la CPI (que condenará a los responsables de haberlo cometido) y puede a su vez (o no) generar responsabilidad estatal. Puede existir esa dualidad en virtud del artículo 25.4 ECPI. Una cosa es el acto y la otra es el crimen, y en nuestro TFM, por estudiar la contribución de la Corte Internacional de Justicia, hemos analizado el primero sin entrar en valoraciones sobre la existencia del segundo.

3. Objetivos

El objetivo general de este TFM es describir y analizar la contribución de la Corte Internacional de Justicia a la pacificación del conflicto israelo-palestino mediante la resolución del caso Nicaragua c. Alemania a tenor de la jurisprudencia seleccionada.

En este sentido, planteamos los siguientes objetivos específicos:

- a. Mostrar la complejidad de la resolución del conflicto israelo-palestino desde la jurisdicción de la CIJ.
- b. Aportar elementos al debate jurídico, social y político generado en torno al caso Nicaragua c. Alemania para la pacificación del conflicto israelo-palestino.

La consecución de estos objetivos exige un estudio pormenorizado del contexto histórico y político de los territorios palestinos e israelíes, y una revisión de casos conocidos por la Corte cuyas controversias versen sobre la aplicación de la Convención sobre el Genocidio, en general, y sobre el conflicto israelo-palestino, en particular, a fin de inferir los fundamentos jurídicos a los que recurre la Corte en sus dictámenes para descifrar los posibles argumentos que pueda esgrimir en la resolución del caso Nicaragua c. Alemania, cuyas consecuencias afectarán al escenario internacional global y al del conflicto.

4. Metodología

Desde un enfoque cualitativo hemos realizado un estudio descriptivo y analítico de corte documental utilizando como fuentes de recogida de información la literatura académica disponible, la jurisprudencia de la Corte y las informaciones institucionales y mediáticas suscitadas en torno al conflicto israelo-palestino, en general, y al que nos ocupa especialmente, relativo al caso Nicaragua c. Alemania.

Consideramos que el método elegido es pertinente para un estudio de tipo conceptual y teórico mediante el que pretendíamos contrastar fuentes, sistematizar, analizar la información y comprender en profundidad el caso de estudio en relación con otros casos.

Hemos priorizado la información disponible en función de una mayor vinculación de sus contenidos a nuestros objetivos, su mayor actualidad y la relevancia de la publicación. Todo ello clasificado convenientemente para evitar la dispersión de la información y facilitar su sistematización. (Guiñazú, 2020).

En definitiva, hemos realizado una investigación que parte de la crítica textual más relevante encontrada y busca la reflexión mediante el estudio de casos para extraer conclusiones y formular propuestas. Pretendemos garantizar que del análisis realizado se desprenda su fiabilidad, así como la idoneidad de las fuentes a las que recurrimos (Guiñazú, 2020). Consideramos el enfoque cualitativo como el más idóneo por su complejidad y dinamismo, así como el análisis del estudio de casos similares, estableciendo comparaciones diversas (Colotta, 2021).

Para la localización y selección de información hemos seguido estrategias de búsqueda diferenciadas considerando el ámbito de conocimiento y la bibliografía disponible. Fundamentalmente, se ha consultado la base de datos de Dialnet y se ha acudido a las fuentes institucionales accesibles en el Directorio de Repositorios Institucionales REBIUN para la producción científica.

El muestreo para la selección de los casos ha sido no probabilístico intencional, con el genocidio como núcleo de la controversia por incumplimiento de la Convención. Para descender a un nivel mayor de concreción, hemos seleccionado todos los procesos en curso relativos al conflicto actual en Gaza. La narración de los casos es homogénea: exposición de la controversia, análisis de los hechos y discusión de los fundamentos jurídicos, repercusión del pronunciamiento y conclusiones.

Nuestra pretensión ha sido doble: por un lado, analizar en profundidad, discutir, interpretar, describir y proponer para demostrar las competencias transversales adquiridas en el Máster en Relaciones Internacionales, el manejo de herramientas y el desarrollo de habilidades investigadoras y, por otro lado, aportar al escenario internacional algunos elementos para la discusión y el debate jurídico y político, especialmente.

II. CONTRIBUCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS INTERNACIONALES: PRECEDENTES RELATIVOS A LA CONVENCIÓN SOBRE EL GENOCIDIO

En este apartado hemos seleccionado por su relevancia en relación con la interpretación de la Corte acerca de la aplicación de la Convención sobre el Genocidio, los casos Bosnia-Herzegovina contra Serbia y Montenegro, y Gambia contra Myanmar –este último, todavía pendiente de resolución–, como posibles asuntos a los que la CIJ pudiera recurrir en sus decisiones para contribuir a la resolución de conflictos. En ambos hemos seguido la misma estructura: contextualización de los hechos, breve análisis de los pronunciamientos de la Corte sobre el fondo de la cuestión y consideraciones finales.

1. Caso Bosnia-Herzegovina c. Serbia y Montenegro

El genocidio alcanzó un punto álgido de atención mundial en 2007 con la Sentencia de la CIJ en torno a la aplicación de la Convención sobre el Genocidio en el caso Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro, hito que puede volver a reproducirse en estos momentos de especial tensión internacional.

Muchos miles de personas perdieron la vida en las guerras que se sucedieron en la península balcánica, convirtiéndose en uno de los mayores conflictos de nuestra historia. Situarse en el asunto requiere repasar los acontecimientos que lo causaron (ACNUR, 2018).

Al finalizar la II Guerra Mundial se construye la República Federal Socialista de Yugoslavia gobernada hasta 1980 con dureza (que tuvo la ayuda de occidente por ser considerado un freno al expansionismo soviético) hasta que se desintegra tras la muerte del General Tito (Santaolalla, 2000). La crisis económica que siguió, el descrédito del comunismo y la falta de liderazgo contribuyeron al nacionalismo en la región. De hecho, en 1990 en la provincia de Kosovo, donde vivían mayoritariamente musulmanes de lengua albanesa, se produjo el detonante del conflicto entre dicho grupo y la población serbia (recelosa de que la cultura y la lengua albanokosovar se impusiera a la suya), que finalizó con la retirada de la autonomía a Kosovo (Santaolalla, 2000).

El conocido como genocidio de Srebrenica consistió en una masacre de asesinatos cometidos en la ciudad de Srebrenica (Bosnia y Herzegovina) en julio de 1995 durante la Guerra de Bosnia, en la que más de 8.000 adultos y niños bosnios musulmanes murieron a manos del Ejército serbio, resultando las fuerzas de la ONU que allí había incapaces de socorrerlos; resultando este suceso calificado como genocidio tanto por el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia como por la CIJ (Sánchez, 2019).

El 20 de marzo de 1993 Bosnia y Herzegovina demandó a la República Federal de Yugoslavia por presunta violación de algunos preceptos de la Convención sobre el Genocidio, cuando ambos eran dos Estados distintos y parte de la Convención de 1948 (International Court of Justice, 1993).

Antes de continuar es necesario precisar que cuando la CIJ dictó sentencia el 26 de febrero de 2007 Yugoslavia ya no existía, por lo que la Corte pasó a considerar que la parte demandada sería la República de Serbia. Esto es así porque, aunque los hechos demandados por Bosnia y Herzegovina ocurrieron cuando Serbia y Montenegro todavía eran un Estado único, la separación de Montenegro no supuso la aceptación de responsabilidad por parte de sus compromisos asumidos junto con Serbia en Tratados Internacionales concluidos por ambos, que sí aceptó Serbia al decidir su continuación del Estado anterior. Montenegro no quiso ser un Estado continuador de lo que ambos habían sido, y ello lo excluyó del procedimiento (Arrocha, 2014). Sin embargo, en sintonía con la denominación oficial que la CIJ da a la Sentencia del caso, utilizaremos la expresión Serbia y Montenegro.

Las actuaciones de la CIJ en su Sentencia de 26 de febrero de 2007 comienzan con la delimitación de las obligaciones a las que debe estar sometido cada Estado parte de la Convención desde la perspectiva de la responsabilidad internacional (International Court of Justice Reports, 2007, párr. 155-179). Entre esas obligaciones del artículo III de la Convención destacamos especialmente la prevención y sanción del genocidio, la cual conlleva la no comisión del mismo mediante acciones atribuibles al Estado, con independencia de que los cometieran personas, órganos o grupos.

Conviene recordar, como sabemos, que la Convención sobre el Genocidio establece un régimen de responsabilidad estatal por la violación de las normas internacionales que regula. Distinta de esta última es la responsabilidad individual penal que se pueda derivar de

la comisión del crimen ante la CPI, tipificada en el art. 25.4 del ECPI, como ya mencionamos anteriormente. Es decir, un Estado no quedará impune porque el acto ilícito cometido a través de alguno de sus agentes ya haya provocado su enjuiciamiento y resolución. Por tanto, ambos tipos de responsabilidad son posibles y acumulables, no excluyentes (Arrocha, 2014).

Cabe preguntarse si un Estado puede ser declarado responsable en un genocidio sin que exista condena previa de quien lo hubiese podido cometer, ya que la existencia de la primera conlleva necesariamente la de la segunda. O sea, si existe responsabilidad estatal por genocidio es porque una persona –o más– ha cometido genocidio o ha contribuido a cometerlo. La CIJ opina al respecto que, de conformidad con la Convención, para determinar que un Estado es responsable basta con probar que se cometió el delito correspondiente con independencia de que no exista condena individual de sus responsables (International Court of Justice Reports, 2007, párr. 180-182).

En consecuencia, la Corte estudia los elementos constitutivos de genocidio de conformidad con la Convención, con el propósito de determinar si se cometió bajo las circunstancias invocadas por Bosnia y Herzegovina, exigiendo para ello evidencias concluyentes de que había sido cometido, por tratarse de una reclamación de excepcional gravedad (International Court of Justice Reports, 2007, párr. 209). Analiza minuciosamente la evidencia de los hechos controvertidos tanto en Bosnia y Herzegovina como en Serbia, tratando de valorar la intencionalidad que necesariamente debía concurrir en la comisión de las violaciones de Derecho Internacional estudiadas.

Al final, la CIJ determinó que únicamente en la matanza de Srebrenica en julio de 1995 pudo existir genocidio a tenor de cómo quedaron conjugadas todas las evidencias (International Court of Justice Reports, 2007, párr. 183-376). En el resto de matanzas masivas de musulmanes bosnios no se pudo probar la intencionalidad (que necesariamente debe concurrir) de eliminar total o parcialmente al grupo, recortando bastante la posible responsabilidad atribuible al Estado de Serbia por los crímenes perpetrados.

Determinados los hechos que podían ser enjuiciados, la Corte analizó los elementos necesarios para establecer o no la existencia de responsabilidad en ellos por parte de Serbia. Si efectivamente era responsable del genocidio, consecuentemente también lo sería de no haber cumplido con el deber de prevenirlo y castigarlo. Sin embargo, en sentido contrario,

que no le fuese atribuible el crimen no necesariamente implicaba que no fuese responsable de no prevenirlo y castigarlo, o de ser cómplice o incitar a su comisión. El criterio del Tribunal fue el mismo que en el caso Nicaragua c. EE.UU., mencionado anteriormente, fundamentado en lo siguiente: “Las reglas para atribuir supuestas conductas internacionalmente ilícitas a un Estado no varían atendiendo a la naturaleza del acto ilícito en cuestión, en ausencia de una claramente expresada *lex specialis*” (International Court of Justice Reports, 2007, párr. 401). Esta locución latina, que significa “ley especial”, alude al principio del derecho que enuncia que una norma específica prevalece sobre una general cuando ambas sean aplicables al mismo asunto. No obstante lo cual, como recuerda la Corte, en ausencia de ley especial, se aplicará en todo caso similar la ley general.

La Corte entendió que, aplicadas las reglas para establecer responsabilidad internacional por los actos denunciados, no existían elementos suficientes para atribuir a la República de Serbia los enumerados en el artículo III de la Convención (International Court of Justice Reports, 2007, párr. 385-424), pero que, sin serle atribuibles las matanzas a sus autoridades, tampoco llegaron a prevenirlas ni colaboraron con el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia para castigar a sus responsables. Por lo anterior, finalmente, trece años después, la CIJ atribuyó responsabilidad a Serbia por el incumplimiento de las obligaciones de prevención y sanción del genocidio (International Court of Justice Reports, 2007, párr. 425-450).

Por último, en lo que se refiere a las reparaciones para compensar el dolor de un pueblo que había sido víctima de los crímenes cometidos, la Corte no pudo relacionar la responsabilidad de Serbia con el cálculo de posibles restituciones a Bosnia y Herzegovina, esto es, ni determinó ni cuantificó materialmente el daño causado. Es decir, el perjuicio causado a las víctimas no fue directamente reparado. En su lugar, la CIJ optó por la satisfacción como forma de reparación, que únicamente implicó el reconocimiento en la sentencia de las violaciones al Derecho Internacional cometidas por Serbia (International Court of Justice Reports, 2007, párr. 460-469).

2. Caso Gambia c. Myanmar

Como podemos observar en la fase de jurisdicción de la Sentencia de la CIJ en el caso de los Rohinyá de Gambia c. Myanmar, las partes pueden remitir una cuestión a la Corte en virtud

de un acuerdo especial que deberá especificar los términos de la misma y el marco de acción de la Corte (Quintana, 2015). Esto quiere decir que el propio compromiso implica que los Estados partes del mismo gozan de interés jurídico directo, reconocido indirectamente por la contraparte. Por tanto, en este tipo de circunstancias es poco probable que se discuta la legitimación (Quintana, 2022).

Respecto al caso que nos ocupa en este epígrafe, recordemos que en 2017 fueron asesinados, en medio de una destrucción masiva de sus viviendas y pertenencias, miles de rohinyás (minoría étnica musulmana del Estado de Rakhine de Birmania, también conocida como Myanmar en el ámbito diplomático) que estaban sufriendo una persecución con resultado de miles de asesinatos y violaciones a gran escala por parte del ejército birmano. Estos hechos fueron denunciados por Gambia ante la CIJ, cuestión que llama especialmente la atención por tratarse de un país que no tenía relación directa con lo ocurrido a más de 11.000 km de distancia, sentando así un precedente histórico en la lucha contra las violaciones de los derechos humanos –en adelante, también DDHH– (Hunt, 2020).

Adentrándonos en el caso, el 11 de noviembre de 2019 la República de Gambia presentó en la CIJ una demanda contra la República de la Unión de Myanmar en relación con presuntas violaciones de la Convención sobre el Genocidio por supuestas matanzas, daños y condiciones destructivas de carácter genocida que Myanmar aplicaba sobre la población rohinyá para impedir nacimientos y desplazamientos forzados, con el fin de destruirla (Huesa, 2020).

Gambia también solicitó la aprobación de medidas provisionales, que la Corte concedió parcialmente en la Orden de 23 de enero de 2020 (International Court of Justice Reports, 2020), con la finalidad de proteger los derechos del grupo rohinyá, que consistieron básicamente en lo siguiente: que Myanmar debía adoptar todas las medidas que pudiera para impedir que se cometieran actos calificados como genocidas con los miembros del grupo rohinyá presentes en su territorio; que garantizaría que sus militares y unidades armadas dirigidas por ellos no cometerían actos de genocidio en relación con los rohinyá, ni conspirarían o incitarían directa y públicamente a cometerlos; que adoptaría medidas eficaces para impedir la destrucción y garantizar la conservación de las pruebas de los actos perpetrados; y que presentaría un informe a la Corte en el plazo de 4 meses sobre las medidas

adoptadas para dar efecto a su providencia hasta que la CIJ dictase una decisión definitiva sobre la causa. (International Court of Justice Reports, 2022, p. 11).

El 20 de enero de 2021, en plazo, Myanmar opuso excepciones preliminares a la competencia de la Corte y a la admisibilidad de la demanda, solicitando que se declarase incompetente para conocer del caso presentado por Gambia o que inadmitiera su solicitud (International Court of Justice, 2021). En consecuencia, mediante providencia de 28 de enero de 2021 (International Court of Justice Reports, 2021a) la Corte suspendió el procedimiento sobre el fondo, y fijó el plazo para que Gambia presentara una exposición escrita de sus observaciones y alegaciones sobre las excepciones preliminares, que el 20 de abril de 2021 presentó (International Court of Justice, 2021b) solicitando a la CIJ que rechazara las presentadas por Myanmar y que determinase su competencia para conocer el fondo de sus reclamaciones.

Extraemos a continuación lo más significativo del pronunciamiento de la Corte sobre las objeciones preliminares rechazadas a Myanmar en su Sentencia de 22 de julio de 2022. Para empezar, afirma su competencia para conocer la demanda relativa a la responsabilidad de un Estado por genocidio en virtud del artículo IX de la Convención. Considera que ambos Estados cumplen con el requisito de ser partes de la Convención, con independencia de sus reservas hechas a los artículos VI y VIII, puesto que no se hicieron en relación con el artículo IX, ya que según la CIJ los artículos VIII y IX del Convenio tienen ámbitos de aplicación distintos: el primero permite a cualquier parte contratante recurrir a otros órganos competentes de las Naciones Unidas aún en ausencia de una controversia –es decir, no se refiere a la competencia de la Corte– y el segundo establece las condiciones para recurrir (International Court of Justice Reports, 2022, párr. 35).

En cuanto a la legitimación de los Estados ante la CIJ, Myanmar sostiene que sólo los lesionados están legitimados (International Court of Justice Reports, 2022, párr. 82). Gambia, por su parte, afirma que cualquier controversia afecta a todas las partes contratantes del Convenio según el artículo IX; es decir, cualquier Estado parte tiene derecho a invocar la responsabilidad de otro por obligaciones internacionales *erga omnes* (International Court of Justice Reports, 2022, párr. 100). Estas últimas hacen referencia a las derivadas de normas imperativas del Derecho Internacional, que vinculan a cada Estado con la comunidad

internacional en su conjunto para proteger intereses comunitarios esenciales (Diccionario panhispánico de español jurídico, 2023).

También recuerda la Corte que “a los efectos de la incoación de un procedimiento ante el Tribunal, un Estado no necesita demostrar que las víctimas (...) son sus nacionales” (International Court of Justice Reports, 2022, párr. 109). Así, cualquier Estado parte puede invocar la responsabilidad de otro por vulneración de normas *erga omnes* en virtud del Convenio con el objetivo de acabar con dicho incumplimiento.

En definitiva, la Corte concluye que Gambia tiene legitimidad para demandar la responsabilidad de Myanmar como Estado parte de la Convención sobre el Genocidio contra los incumplimientos de sus obligaciones. De momento, esta Sentencia de 22 de julio de 2022 que rebate las objeciones preliminares de Myanmar es la única emitida por la Corte en relación con este caso, cuya resolución aún está pendiente.

Sin duda, este caso supuso un precedente de trascendencia mundial y mostró el potencial de un instrumento jurídico como la Convención sobre el Genocidio. A partir de ese momento, sabemos con certeza que cualquier Estado parte puede demandar a otro sin relación directa con los delitos denunciados por posible violación de la Convención ante la CIJ, como podemos observar en el caso Nicaragua c. Alemania.

Puede transcurrir mucho tiempo hasta que la CIJ dicte la sentencia definitiva sobre la demanda interpuesta por Gambia, pero, entre tanto, las medidas de emergencia impuestas por la Corte para proteger a los rohinyás e informar periódicamente sobre su cumplimiento ha obligado al gobierno de Myanmar a su vigilancia, lo que demuestra la contribución de la CIJ a la protección de los DDHH y a la resolución de conflictos.

Conviene subrayar además que se ha activado el CS para que garantice el cumplimiento del fallo de la CIJ a petición de Gambia. No obstante, hay que matizar que China advirtió que ejercería su derecho de veto para obstaculizar cualquier resolución en el caso. Esto pone de manifiesto la dificultad que entraña la aplicabilidad del Derecho Internacional a Estados poderosos y sus afines cuando no quieren cumplir con sus obligaciones. Todo ello nos recuerda que los conceptos de seguridad y defensa han cambiado desde 1945 hasta la invasión rusa de Ucrania en 2021. A fin de excluir la guerra de las

relaciones humanas, únicamente se autoriza la legítima defensa (art. 51 de la Carta) previo conocimiento del CS. El problema de esta estructura es que cinco miembros permanentes tienen derecho de veto, con el peligro que ello entraña en caso de una escalada de las guerras a nivel mundial. Y es que cuando los intereses de alguno de los cinco miembros permanentes concurren se impide a las víctimas obtener reparación en detrimento del ideal de justicia (Villegas, 2022, p. 291).

El derecho de veto juega un papel crucial dado el poder que estos países ejercen en el orden mundial. Desde la resolución 76/262 de la AGNU, este derecho se ha ejercido en 13 ocasiones (Naciones Unidas, 2024c). En consecuencia, cada vez que se hace uso de él se convoca una sesión extraordinaria en la AGNU para examinar el asunto, brindando así a los Estados Miembros de la ONU la opción de hacer recomendaciones. Sin embargo, como sabemos, independientemente de la importancia moral y política de las resoluciones de la AGNU, no son vinculantes, a diferencia de ciertas medidas acordadas por el CS, no obstante lo cual éste ha ido perdiendo fuerza considerablemente (Naciones Unidas, 2024c).

El caso Gambia c. Myanmar pone de manifiesto el obstáculo del derecho de veto de las grandes potencias, con los consiguientes apoyos de Estados afines, para el Derecho Internacional y para la efectividad de las sentencias de la CIJ.

Por último, una vez más en este caso se demuestra que la clasificación de personas en grupos por etnias, culturas, religión, etc., es un peligro potencial para la salvaguarda de los DDHH aparte de un reduccionismo de la compleja multidimensionalidad del ser humano, que hay que superar. Para ello, la comunidad internacional debe redoblar recursos y esfuerzos destinados a educar a la población contra la xenofobia y el racismo.

III. CONTRIBUCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN RELACIÓN CON EL CONFLICTO ISRAELO-PALESTINO

Comenzamos este epígrafe abordando el contexto geopolítico de los territorios palestinos e israelíes –teniendo en cuenta su diversidad cultural e histórica– a modo de introducción del conflicto israelo-palestino y para situarnos en su actualidad. La contribución de la CIJ en dicho conflicto la hemos estudiado a través del análisis de la Opinión consultiva de 9 de julio de 2004 sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los Territorios*

Palestinos Ocupados (en adelante, también la Opinión), de la solicitud de opinión consultiva de 19 de enero de 2023 acerca de las *Consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en los Territorios Palestinos Ocupados, incluida Jerusalén Este*, y del caso Sudáfrica c. Israel por sus actuaciones en respuesta a los ataques llevados a cabo por Hamás el pasado 7 de octubre de 2023.

1. Antecedentes: contexto geopolítico de territorios palestinos e israelíes

1.1. Diversidad cultural, racial y religiosa

Como hemos mencionado previamente, la última intervención militar israelí en la Franja de Gaza contra Hamás, que ha provocado hambre, miseria y muerte de la población civil palestina, está siendo respuesta a los atentados de la organización terrorista en Israel el pasado 7 de octubre de 2023. Estos acontecimientos, como sabemos, han estado precedidos de muchos años de luchas e incesantes ataques en ese territorio, que debemos recordar. Sin embargo, aunque la situación no es novedosa, supone especialmente “un aumento exponencial en la escalada de violencia contra la población palestina, inadmisibles desde el punto de vista jurídico y que no debería quedar impune una vez más” (Salinas, 2024, p. 343).

Una aproximación al contexto actual no es posible sin atender la complejidad étnica, cultural y religiosa de ambos territorios y los sucesos más relevantes ocurridos desde el final de la Segunda Guerra Mundial. Adentrarse en el conflicto palestino israelí requiere, por una parte, para evitar confusiones, algunas precisiones semánticas como distinguir entre los términos "judío" (persona adherida al judaísmo por libre adopción espiritual o por ascendencia biológica), "árabe" (aquel que habla el idioma árabe, semítico de origen afroasiático, que a su vez tiene variados y diferentes dialectos), "israelí" (nombre que recibe la ciudadanía de Israel), o "sionista" (ideología que aboga por la independencia de un Estado judío, por volver al territorio de su patria bíblica). Pueden coincidir o no las condiciones de judío, árabe, israelí y sionista en una misma persona.

Los palestinos, por otra parte, viven en diferentes Estados, incluido Israel, enfrentando restricciones económicas y de suministros, y sufriendo tratos discriminatorios.

Desde el punto de vista religioso, la gran mayoría son musulmanes (creyentes o practicantes de la fe musulmana) y el resto cristianos (Martinelli, 2021).

La mayoría son suníes o sunitas, provenientes de la rama que abogaba cuando Mahoma murió por buscar un sustituto capaz, sabio y con experiencia, que no necesariamente debía ser un familiar del profeta; en cambio, los chiíes pensaron que el líder que debía sustituir a Mahoma tenía que ser necesariamente un descendiente suyo o, como mínimo, un familiar, como su yerno Ali (es decir, creen en el linaje puro y divino). Los primeros, más numerosos, tienen un pensamiento abierto que deja la interpretación de la fe a la libre voluntad de cada creyente, y eso da lugar a un sistema más fácil de reformar pero más difícil de seguir por unanimidad (Euronews, 2016). Así, nos podremos encontrar con suníes muy reformistas, y con extremistas como Bin Laden (terrorista que fundó Al Qaeda) que crean en el exterminio de todo aquel que no sea musulmán.

Del sunismo surgen movimientos islamonacionalistas que mezclan la religión con las reivindicaciones territoriales de Palestina, como Hamás, que es apoyado en Gaza por Irán (república islámica gobernada por el clero chií) y otros, olvidando su rivalidad religiosa en la Franja. Al final, en las relaciones internacionales son los intereses geopolíticos modernos los que mueven voluntades, y los aliados en un conflicto pueden ser bandos enfrentados en otro, como ocurre en Siria (Aznar, 2013).

Internamente, Israel pretende judaizar y desarabizar su territorio con el apoyo de EE.UU. para crear una mayoría judía, especialmente evidente en Jerusalén, ciudad que ha sido objeto de intensas disputas debido a su significado sagrado para las tres religiones monoteístas (Martinelli, 2021). En Cisjordania, donde Israel también busca una anexión territorial, las colonias de asentamiento duplicaron la tasa de crecimiento de otras zonas de Israel. Esta estrategia se complementa con puestos de control y una constante presencia militar israelí que impide al pueblo palestino ejercer su soberanía (Martinelli, 2021).

En definitiva, tanto entre los judíos israelíes como entre los palestinos existe una enorme diversidad racial, cultural y religiosa que contribuye desde la antigüedad a la complejidad del panorama sociopolítico de la región y dificulta la solución del conflicto.

1.2. Factores históricos

El origen del histórico conflicto israelo-palestino es territorial, es decir, emergió como una lucha por un territorio entre dos pueblos, sobre todo enfocada en la ocupación militar y endocolonización después de 1967, dejando de lado acontecimientos anteriores (Ramos, 2021). A esa base se fueron añadiendo otras capas como la ideología, la geoestrategia o la religión, entre otras, que agravaron la crisis e hicieron emerger un movimiento nacionalista palestino encabezado por la Organización para la Liberación de Palestina (en adelante, también OLP).

Los judíos, que habían sido expulsados del territorio en el siglo I durante el dominio del Imperio Romano, se dispersaron por el Mediterráneo y otras partes del mundo, dando origen al mito del judío deseoso de volver a su Tierra Prometida, pero no fue hasta la Declaración de Balfour de 1917 que se trasladaron a Israel, cambiando el destino de Oriente Medio (Peco y Fernández, 2005). Palestina, bajo dominación del imperio otomano, fue invadida por Reino Unido. En la Declaración, Balfour (Ministro de Asuntos Exteriores británico sionista) había prometido a los judíos un Estado nación en el mundo de la Palestina histórica. La muestra de apoyo al sionismo por parte de una potencia de tal calibre ocasionó una pérdida inevitable de territorio a la población palestina autóctona.

Después del Holocausto los judíos que sobrevivieron y regresaron a sus hogares afrontaron el rechazo de la población europea, y fue el presidente estadounidense Truman quien decidió que volvieran a Israel (Enciclopedia del Holocausto, 2024). En 1948, tras la retirada de las tropas británicas, el líder judío David Ben Gurión proclamó la independencia del Estado de Israel, incorporándose un año después a la ONU que, en sintonía con el resto de Occidente, lo reconoció como Estado (Enciclopedia del Holocausto, 2024). Para ello, Israel ocupó Palestina, y los refugiados palestinos (sin Estado propio) huyeron a países vecinos; algunos lograron establecerse en nuevos lugares, pero la mayoría permaneció en campos de refugiados bajo la tutela de la ONU (Enciclopedia del Holocausto, 2024).

Del 5 al 10 de junio de 1967 tuvo lugar la Guerra de los Seis Días. Egipto presionó a la ONU para retirar sus tropas del Sinaí. Israel, con un ejército muy avanzado tecnológicamente, ganó la guerra, ocupando la península del Sinaí, la Franja de Gaza, los

Altos del Golán y reforzando su posición en Cisjordania y el Canal de Suez, además de anexionarse el sector jordano de Jerusalén (Alcalá, 2024). El 22 de noviembre, el Consejo de Seguridad de la ONU votó, entre otras, la Resolución 242, pidiendo a Israel que se retirara de los territorios ocupados. Estos seis días de 1967 fueron cruciales para la geopolítica de la región. Sus consecuencias han sido profundas y duraderas, influyendo decisivamente en numerosos eventos posteriores, como la Guerra de Yom Kipur, la masacre de Múnich, la controversia sobre los asentamientos judíos y el estatus de Jerusalén, o los acuerdos de Camp David y de Oslo (Aurora, 2023).

En 1972 ocurrió la Masacre de Múnich, cuando un comando terrorista palestino asesinó a sangre fría a la delegación de deportistas israelíes en los Juegos Olímpicos (Rengel, 2022). Este atentado tuvo repercusiones duraderas a escala internacional, alertando a los gobiernos occidentales sobre la amenaza del terrorismo. Mostró el poder de la transmisión en vivo de los acontecimientos, preparó el escenario para futuras violencias y también puso de nuevo en el foco las reivindicaciones palestinas, que habían sido completamente olvidadas (Rengel, 2022).

Sin embargo, el conflicto más grave se produjo el 6 de octubre de 1973 con la Guerra de Yom Kipur, el día sagrado judío en que las tropas de Egipto y Siria atacaron a Israel en el Canal de Suez y los Altos del Golán (ocupados por la ONU), que acabó con la victoria de la contienda a favor de Israel (Montoto, 2023). Posteriormente, se firmaron los Acuerdos de Paz de Camp David entre Egipto e Israel (Aurora, 2023).

La OLP se fundó en 1964 bajo el amparo de la Liga Árabe, y en 1974 fue reconocida como el único representante del pueblo palestino (El Mundo, s.f.). En 1991, se celebró la Conferencia de Madrid, que condujo a los Acuerdos Madrid-Oslo, ratificados el 13 de diciembre de 1993, que anunciaron la retirada oficial de Israel de los territorios ocupados en 1967 y el reconocimiento mutuo entre Palestina e Israel (Vacas, 2023).

Los Acuerdos de Oslo de 1993 (firmados entre el Gobierno de Israel y la OLP), buscaban, entre otros objetivos, evitar nuevas intifadas y que la Autoridad Nacional Palestina (en adelante, también ANP) controlara a la población palestina más revolucionaria (Ochoa, 2023). Sin embargo, desde entonces Israel ha seguido adelante con sus planes de anexión,

debido a lo cual la población palestina está rodeada de asentamientos israelíes y sin derechos de ciudadanía.

Para entender la causa palestina y el contexto de todas las luchas en la región, es esencial mencionar también la reconfiguración de Oriente Medio en las últimas décadas, comenzando con la invasión de Irak por Estados Unidos en 2003, evento que marcó un cambio radical en la zona gracias a la colaboración de Israel, que pretende proyectarse como parte de Europa, participando en la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) y en la UE, así como en diferentes eventos en los que compite como un país europeo. Esto refleja su visión del mundo, ante el cual se presenta como un bastión de Occidente en Oriente, con Estados Unidos como aliado incondicional (Martinelli, 2021).

Benjamín Netanyahu, primer ministro israelí, con su discurso de eliminación del enemigo y de transformación del Estado de Israel y las leyes con asalto al Poder Judicial para convertirlo en una teocracia judía que se rija por las leyes de la Torá, ha dividido a los propios israelíes judíos (Cué y Gómez, 2023). Parte del apoyo a Israel puede deberse al sentimiento de culpa de Occidente por haber permitido el Holocausto, o simplemente al hecho de que convenía –y conviene– que se reconociese a los judíos un Estado nación que –en agradecimiento al reconocimiento– fuese socio de potencias occidentales en Oriente Medio, por tratarse de una región estratégica que no sólo tenía importancia por el cruce de continentes, por el comercio internacional o por la navegación, sino también porque el petróleo comenzaba a aparecer como la gran fuente de energía del sistema industrial, automovilístico y generador de riqueza.

En la actualidad, la ANP, considerada un pseudo-Estado controlado administrativamente, se enfrenta el ascenso de Hamás, que ejerce un amplio control en Gaza y promueve el terrorismo integrista como lucha. Desde 2006 se han lanzado misiles desde la Franja de Gaza hacia Israel, lo que ha provocado fuertes respuestas del ejército israelí, incluyendo ataques aéreos y el uso de drones armados, ya que es el único Estado poseedor de armas nucleares en la región, lo que le ha facilitado preparar incursiones militares en la Franja de Gaza desde 2008, un pequeño territorio con un enorme crecimiento demográfico y rico en recursos hídricos, que sigue siendo objetivo frecuente de bombardeos. El poderío tecnológico y militar de Israel en la región está respaldado por Estados Unidos, cuyo apoyo es contrastado por el creciente respaldo popular al pueblo palestino (Martinelli, 2021).

A finales del 2020, durante la presidencia de Donald Trump, Estados Unidos propuso los Acuerdos de Abraham para que otros países normalizaran sus relaciones diplomáticas de Israel, reconociéndolo como Estado susceptible de ejercer soberanía sobre su territorio y dejando fuera en el proceso “aspectos importantes como la paz con Palestina o la gobernanza de Jerusalén, ya que sino habrían sido inviables” (Pascual, 2023). El primero en dar un paso fue Emiratos Árabes Unidos, al que pronto siguió Baréin, y poco más tarde se unieron Sudán y Marruecos. El objetivo era crear “un frente unido de nuevos socios (más que aliados) contra la amenaza (percibida) de Irán y Turquía” (Dentice, 2021), ignorando el conflicto israelo-palestino, y es que “(...) el acuerdo israelí-emiratí fue percibido por los palestinos como una traición en la que ven desaparecer no solo las oportunidades de paz real en la región, sino también (...) establecimiento de un auténtico Estado independiente en Cisjordania” (Dentice, 2021).

La anexión de los TPO por parte de Israel fue legitimada por Trump y por otros Estados por meros intereses geopolíticos. Pero, en el proceso, la posibilidad del reconocimiento de un Estado Palestino soberano se hacía cada vez menos plausible.

Recientemente, el 7 de octubre de 2023, conocimos el cruel atentado perpetrado por Hamás, desencadenante de una guerra en Gaza que se ha cobrado ya decenas de miles de vidas hasta la fecha.

Sirvan los anteriores antecedentes para mostrar la complejidad del conflicto endémico israelo-palestino. Son estos, en síntesis, los hechos que han conllevado la crisis inmediatamente anterior al recrudecimiento de la lucha de 2023 en la ya casi perenne contienda.

2. Opinión consultiva de la CIJ de 9 de julio de 2004

Como hemos mencionado anteriormente, la Corte se manifiesta sobre cuestiones controvertidas, no sólo sobre controversias. Es decir, es especialmente importante la contribución de su función consultiva, de la que no nos podemos olvidar. Relativa al caso israelo-palestino que de fondo nos ocupa, vamos a estudiar en este apartado la Opinión

consultiva de la CIJ de 9 de julio de 2004 sobre las *Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los Territorios Palestinos Ocupados*.

Supuso un hito en materia de DIH, por cuanto esclareció y precisó sus normas esenciales. En la Opinión, la Corte también se pronunció sobre los derechos y obligaciones violados por Israel (como potencia ocupante) así como sus consecuencias jurídicas, aplicables del mismo modo al resto de Estados (Abi-Saab, 2004).

La respuesta del Tribunal obedece a una solicitud previa sobre la emisión con carácter urgente de una opinión consultiva, interpuesta por la Asamblea General de la ONU el 8 de diciembre de 2003. Planteaba la siguiente cuestión en base, entre otras normas, al IV Convenio de Ginebra: “¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de la construcción del muro que levanta Israel, la Potencia ocupante, en el Territorio Palestino Ocupado, incluida Jerusalén oriental y sus alrededores (...)?” (The Secretary General, 2003).

A continuación recalcamos los párrafos de la Opinión que respondan directamente sobre la cuestión planteada y no sobre la competencia o jurisdicción de la CIJ, como hemos procedido con el resto de casos. En primer lugar, empezando por el final, la Corte concluye que “La construcción del muro que está levantando Israel, la Potencia ocupante, en el Territorio Palestino Ocupado, incluido dentro y alrededor de Jerusalén Este, y su régimen asociado, son contrarios al Derecho Internacional” (International Court of Justice Reports, 2004). Prosigue añadiendo que “Israel tiene la obligación de poner fin a sus violaciones del Derecho Internacional (...) cesar inmediatamente las obras de construcción del muro que se está levantando en el Territorio Palestino Ocupado (...) dismantelar inmediatamente la estructura allí situada (...)”, y recuerda que “(...) los Estados Partes en el Cuarto Convenio de Ginebra (...) obligación (...) de velar porque Israel respete el Derecho Internacional humanitario consagrado en dicho Convenio” (International Court of Justice Reports, 2004).

Para efectuar dichas consideraciones finales, la Corte alude al Derecho Internacional, al DIH y a los DDHH. Del primero destaca dos principios aplicables al caso: la prohibición del uso de la fuerza (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 87) y el derecho a la libre determinación de los pueblos (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 88).

En lo que a la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza armada se refiere, está tipificada en el art. 2. párr. 4 de la Carta de la ONU. Tratado por la Corte como un principio de derecho consuetudinario, ésta nos recuerda que la AGNU aprobó en 1970 la Resolución 2625 (XXV), en la que se proclama que:

Todo Estado tiene el deber de abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del Derecho Internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales (Resolución 2625, p. 130).

Se trata de una norma consuetudinaria basada en los usos generales –elemento material– y la convicción de los sujetos de su coactividad –elemento subjetivo– (Herdegen, 2018).

Por otro lado, el principio de autodeterminación de los pueblos está reflejado en múltiples ocasiones a lo largo de la Carta después de establecerse en el artículo 1.2. A su vez, también está determinado en la citada Resolución 2625 (XXV) de la siguiente forma: “(...) todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho (...)” (Resolución 2625, p. 132). El carácter *erga omnes* de este derecho conlleva que deba ser protegido por todos los Estados (Benjamin, 2018).

En otro orden de cosas, la Corte se remite en el párrafo 78 sobre el DIH al artículo 42 del Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio de La Haya de 1907, que establece: “Se considera como ocupado un territorio cuando se encuentra colocado de hecho bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación no se extiende sino a los territorios donde esa autoridad esté establecida y en condiciones de ejercerse” (Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, p. 11), ya que, a pesar de que Israel no sea parte de dicho Convenio, sus disposiciones se consideran derecho consuetudinario desde que así lo estimó oportuno el Tribunal Militar Internacional de

Núremberg (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 89). También considera aplicable el IV Convenio de Ginebra por tratarse de un conflicto armado, independientemente de que el estado de guerra se haya reconocido o no por las partes contratantes (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 95).

Sobre la aplicabilidad en los TPO de los convenios internacionales relativos a los derechos humanos en los que Israel es parte, la CIJ se remite a su opinión consultiva sobre la *Licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares*, en la que establece que el “(...) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no cesa en tiempos de guerra, excepto (...) situación de peligro público (...)” (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 105). Así pues, de manera general, la Corte considera que “la protección que ofrecen los convenios y convenciones de derechos humanos no cesa en caso de conflicto armado (...)” (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 106). Sólo que, en este último caso deberán tenerse en cuenta además de los DDHH, las normas sobre DIH.

A continuación, la Corte trata de investigar si la construcción del muro viola las normas aplicables al caso, y considera que “presenta el riesgo de alterar la composición demográfica del territorio palestino ocupado, en la medida en que contribuye a la partida de poblaciones palestinas” (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 122). Incide en que con la construcción de esa barrera, “han impuesto restricciones sustanciales a la libertad de circulación de los habitantes del territorio palestino ocupado” (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 128) así como a “la libertad de acceso a los lugares sagrados cristianos, judíos e islámicos” (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 129). También, con ello, obstaculizan el libre ejercicio del derecho al trabajo, a la salud y a la educación (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 130).

En el párrafo 121 la CIJ cree que podría tratarse de un ““hecho consumado” sobre el terreno que bien podría volverse permanente, en cuyo caso, y a pesar de la caracterización formal del muro por parte de Israel, equivaldría a una anexión de hecho” que menoscaba el derecho a la libre determinación del pueblo palestino cuyo respeto por parte de Israel es obligatorio. Y enfatiza que: “las infracciones [sobre los palestinos residentes en los TPO] derivadas de dicho trazado no pueden justificarse por exigencias militares ni por imperativos de seguridad nacional o de orden público” (International Court of Justice Reports, 2004, párr.

137), desviando así cualquier posibilidad de justificación militar o de seguridad por parte de Israel.

En el párrafo 138 de la Opinión, el Tribunal hace mención a un anexo del informe de la AGNU en la solicitud de la opinión consultiva, del que se extrae que, según Israel “(...) la construcción de la barrera se ajusta al artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, su derecho inherente a la legítima defensa (...)” y argumenta asimismo que, en virtud de varias resoluciones del CS: “reconocido claramente el derecho de los Estados a utilizar la fuerza en legítima defensa contra atentados terroristas (...)”. Respecto a las declaraciones de Israel, la CIJ nos recuerda en el párrafo siguiente que el mencionado artículo de la Carta hace referencia a un “(...) derecho inherente de legítima defensa en caso de ataque armado de un Estado contra otro Estado. Sin embargo, Israel no alega que los ataques contra él sean imputables a un Estado extranjero (...)”. Además, señala que Israel ejerce el control en los TPO mientras afirma que “(...) la amenaza que justifica la construcción del muro tiene su origen en dicho territorio y no fuera de él”. Así, la Corte decide excluir la aplicación del artículo 51 de la Carta y de las resoluciones del CS que hagan referencia al derecho a usar la fuerza en legítima defensa contra ataques terroristas, y considera contraria al Derecho Internacional la construcción de un muro en los TPO.

Como consecuencia de las conclusiones a las que llega la Corte, el Estado de Israel incurre en responsabilidad internacional. Y sus obligaciones son también las del resto de Estados y para las Naciones Unidas por tratarse de obligaciones *erga omnes*, como son las relativas a la libre determinación del pueblo palestino y a normas de DIH (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 155). En nuestra opinión, al tratarse de obligaciones *ius cogens* las violadas en el caso, es lógico que las obligaciones que de ellas se deriven para Israel se apliquen también al resto de sujetos de Derecho Internacional por ser normas en esencia inderogables, esto es, no cabe pensar en normas imperativas de interés general lo suficientemente importantes como para modificar las que se aplican en el caso.

Concretamente, la Corte determinó que en consecuencia Israel debía “(...) cumplir su obligación de respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación y sus obligaciones internacionales con arreglo al Derecho Internacional humanitario y (...) derechos humanos (...) asegurar libertad de acceso a los lugares sagrados que quedaron bajo su control (...)”. (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 149). Como es lógico, también

destacó la obligación que imponía a la potencia ocupante de detener las obras de construcción del muro que suscitó la pregunta formulada en la solicitud de la opinión consultiva y, por consiguiente, su consecuente deber de reparar los daños causados.

“Las fronteras están cargadas de historia: historia de guerras, de diplomacia, por supuesto de colonialismo, aunque a veces, también, historia de antiguas divisiones culturales. Sin embargo, el trazado de muchas de ellas es muy reciente (...)” (Tertrais y Papin, 2018). Las controversias en torno a las fronteras entre los territorios palestinos e israelíes son muy difíciles de resolver, y es que los límites entre los pueblos se van legitimando con el tiempo para unos y deslegitimando para otros con el beneplácito o la hostilidad de terceros con intereses en juego. Esta aseveración nos recuerda una de las consideraciones de la CIJ a la cuestión consultiva que nos ocupa sobre la construcción del muro: el peligro de legitimar un territorio. Además, “la cuestión de la minoría palestina israelí demuestra que las soluciones territoriales y que la lógica de la partición son insuficientes; se requiere también una solución democrática, la redefinición de Israel y el establecimiento de un nuevo orden en el que primen los derechos fundamentales para todos” (Barreñada, 2005, p. 25). Hoy por hoy parece del todo inviable esta posibilidad con los intereses geopolíticos que hay en juego; sin embargo, el desgaste de ambas partes obligará a una solución negociada en la que tengan que ceder parte de sus pretensiones.

Por último, queremos destacar que la Corte arriesga más en sus informes sobre opiniones consultivas que en sus pronunciamientos contenciosos, quizás por la menor expectación que generan al no existir Estados partes en litigio. Al no haber demandados, ningún Estado ha de defenderse, y no hay sanciones sino interpretaciones judiciales de carácter facilitador (Ventura y Zovatto, 1988).

3. Solicitud de opinión consultiva a la CIJ de 19 de enero de 2023

Relativa al conflicto israelo-palestino hay también planteada ante la Corte una solicitud de opinión consultiva en virtud del artículo 65 del Estatuto de la Corte realizada por la Asamblea General el día 17 de enero de 2023, sobre la que el Tribunal no se ha pronunciado todavía. Es la solicitud de opinión consultiva de 19 de enero de 2023 acerca de las *Consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en los Territorios Palestinos Ocupados, incluida Jerusalén Este*.

En ella, la AGNU, considerando entre otras la Opinión de 2004, cuestiona:

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas derivadas de la violación continuada por parte de Israel del derecho del pueblo palestino a la autodeterminación, de su prolongada ocupación, asentamiento y anexión del territorio palestino ocupado desde 1967, incluidas las medidas destinadas a alterar la composición demográfica, el carácter y el estatuto de la Ciudad Santa de Jerusalén, y de la adopción de leyes y medidas discriminatorias conexas? (International Court of Justice, 2023, párr. (a), p. 2).

Recuerda la Declaración Universal de los derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los Derechos del Niño como herramientas que han de respetarse en los TPO. Reafirma sus resoluciones y recuerda las del CS, y visto, entre otros, el informe del Comité Especial sobre las prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino, destaca la necesidad de que Israel rinda cuentas por sus violaciones del DIH y de derechos humanos, para acabar con su impunidad y garantizar la justicia promoviendo la paz.

Se nos recuerda que es “responsabilidad de la comunidad internacional promover los derechos humanos y garantizar el respeto del Derecho Internacional” (International Court of Justice, 2023, p. 6). La Secretaría General alude en su solicitud también al principio de inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza y advierte que todos los Estados tienen el deber de “adoptar medidas de conformidad con el Derecho Internacional y el Derecho Internacional humanitario para contrarrestar los actos mortíferos de violencia contra su población civil a fin de proteger la vida de sus ciudadanos” (International Court of Justice, 2023, p. 6).

Destaca la necesidad de una solución permanente del conflicto basada en dos Estados ante la violencia que se está produciendo en los TPO, a la vez que asegura que la ONU tiene un “legítimo interés en la cuestión de la ciudad de Jerusalén y en la protección de las dimensiones espirituales, religiosas y culturales únicas de la ciudad (...) obligación de respetar el statu quo histórico, (...) y la importancia de la ciudad de Jerusalén para las tres religiones monoteístas” (International Court of Justice, 2023, p. 8).

Acude a la CIJ por la vulneración de derechos humanos del pueblo palestino, haciendo referencia al uso excesivo de la fuerza en las operaciones militares israelíes que causan muertes de civiles palestinos, menciona el encarcelamiento arbitrario de la población palestina, el uso de castigos colectivos, el cierre de zonas, la confiscación de tierras, el establecimiento de asentamientos y el desplazamiento forzoso de civiles, y admite la preocupación por la demolición de viviendas y escuelas proporcionadas como ayuda humanitaria internacional (International Court of Justice, 2023, p. 8).

Denuncia que la situación en Gaza es insostenible y se lamenta de la falta de un acuerdo de alto el fuego duradero que mejore las condiciones de vida del pueblo a un lado y otro de la Franja (International Court of Justice, 2023, p. 10).

La Corte opina que todas las medidas y acciones adoptadas por Israel en los TPO y Jerusalén Este son ilegales en virtud del Cuarto Convenio de Ginebra (International Court of Justice, 2023, párr. 1, p. 14); exige a Israel que acabe con ellas por ser contrarias al Derecho Internacional y al DIH, y le pide que permita ayuda humanitaria por respeto a las normas de derechos humanos (International Court of Justice, 2023, párr. 2, p. 14); solicita que se tomen medidas urgentes para garantizar la seguridad y la protección de la población civil palestina (International Court of Justice, 2023, párr. 3, p. 14); ruega a Israel que coopere con el Consejo de derechos humanos para esclarecer lo ocurrido (International Court of Justice, 2023, párr. 5, p. 14); que abandone sus asentamientos y la construcción del muro así como cualquier otra alteración demográfica de los TPO, recordando que la búsqueda del fin de la ocupación israelí comenzó en 1967 (International Court of Justice, 2023, párr. 6, p. 16); centra la atención en los presos palestinos en cárceles israelíes, abogando por su liberación y pidiendo el respeto de las normas internacionales en el tratamiento de los reclusos (International Court of Justice, 2023, párr. 7, p. 16); condena los actos violentos “de terror, provocación, incitación y destrucción, especialmente todo uso de la fuerza por parte de las fuerzas de ocupación israelíes contra civiles palestinos (...) que han causado numerosas víctimas mortales y un gran número de heridos” (International Court of Justice, 2023, párr. 8, p. 16); así como denuncia los cometidos “por militantes y grupos armados, incluido el lanzamiento de cohetes, contra zonas civiles israelíes, que han causado pérdidas de vidas y heridos” (International Court of Justice, 2023, párr. 9, p. 16); y exige que Israel cumpla con sus obligaciones jurídicas como se estableció en la Opinión de 2004 de la CIJ y en las

consecuentes resoluciones de la AGNU, cesando en la construcción del muro y reparando los daños derivados de la misma (International Court of Justice, 2023, párr. 11, p. 16).

Ensalza la necesidad de “respetar la unidad, contigüidad e integridad territorial de todo el Territorio Palestino Ocupado y de que se garantice la libertad de circulación de personas y bienes dentro del territorio palestino” (International Court of Justice, 2023, párr. 12, p. 16); exhorta a Israel a que ponga fin a la imposición de restricciones económicas y de circulación (International Court of Justice, 2023, párr. 13, p. 16); señala que hay que afrontar la crisis sanitaria en Gaza garantizando infraestructuras y suministros médicos (International Court of Justice, 2023, párr. 14, p. 18); insta a los Estados a que sigan proporcionando ayuda “al pueblo palestino para aliviar la crisis financiera y la grave situación socioeconómica y humanitaria” (International Court of Justice, 2023, párr. 15, p. 18); y, sobre todo, pide a los Estados y demás organismos de la ONU que continúen apoyando al pueblo palestino en “la pronta realización de sus derechos humanos inalienables, incluido su derecho a la libre determinación, con carácter de urgencia, a la luz del paso de más de 55 años de la ocupación israelí y la continua negación y violación de los derechos humanos del pueblo palestino” (International Court of Justice, 2023, párr. 16, p. 18). A nuestro juicio, en este último párrafo se estaría pidiendo implícitamente que se declare la existencia del Estado de Palestina.

4. Caso Sudáfrica c. Israel

El pasado 29 de diciembre se publicó la demanda presentada por Sudáfrica (junto con una solicitud de medidas provisionales de carácter urgente) contra Israel ante la CIJ con arreglo a la Convención sobre el Genocidio, denunciando las actuaciones de Israel como respuesta a los ataques llevados a cabo por Hamás el 7 de octubre de 2023, en los que casi 1.200 israelís, en su mayoría civiles, resultaron muertos y unas 240 personas fueron tomadas como rehenes (Naciones Unidas, 2024a).

La cuestión aparenta ser sencilla, pero dista de serlo. Las relaciones internacionales entre Sudáfrica e Israel tienen historia. La primera sufrió el apartheid de 1948 a 1992, un sistema de segregación racial que privilegiaba a la minoría blanca del país y discriminaba a la mayoría negra, constituyendo la mayor injusticia racial humanitaria del siglo XX. Comenzó a caer el régimen en la década de 1990, cuando Nelson Mandela fue elegido presidente después de haber estado encarcelado durante varias décadas por luchar contra él (Naciones Unidas,

2024a). De aquello deriva la solidaridad de la demandante con Palestina, que también lleva una vida luchando por su derecho a la autodeterminación.

En la demanda, Sudáfrica acusa a Israel de genocidio por cometer crímenes contra la población que habita Gaza con la intención de destruirla por ser parte integrante del grupo nacional de Palestina, entendiendo que el derecho a la legítima defensa no justifica acciones genocidas (Callamard, 2024). Condena los hechos que vienen llevándose a cabo desde el pasado octubre, pero entiende que la respuesta de Israel no responde al ataque de Hamás, sino que viene de la histórica violación de derechos de los palestinos.

El hecho de que la Corte decidiese, en su Orden de 26 de enero de 2024, aplicar medidas provisionales en respuesta a la demanda de Sudáfrica, supone sin duda un importante avance que podría ayudar a proteger a los palestinos en Gaza (Callamard, 2024).

Se pretende por la demandante que la CIJ ordene a Israel que cese su exterminio en Gaza, que deje de causar graves daños psíquicos y físicos, y que acabe con las lamentables condiciones en las que ha puesto a los palestinos tratando de destruirlos, así como que permita el acceso de ayuda humanitaria (Naciones Unidas, 2024a).

Sudáfrica ha justificado su legitimación activa ante la Corte con base en el derecho y deber que tiene como Estado parte de la Convención de denunciar una situación en la que considera que se están infringiendo derechos humanos por parte de otro Estado, ya que las obligaciones de la Convención son *erga omnes* y el artículo IX permite a cualquier país invocar la responsabilidad de otro. Así, la demandante asume un liderazgo ante la Corte por un caso cuya denuncia otros han evitado (Remiro, 2024).

No poder justificar una cuestión de fondo como la existencia de controversia entre las partes en la fecha de la solicitud de la demanda pudiera hacer decaer no sólo las medidas provisionales sino la propia demanda. No obstante, ésta se produce después de sus múltiples intentos desde el 30 de octubre hasta el 21 de diciembre de denunciar la situación públicamente —en vano— antes de la interposición de su demanda (International Court of Justice, 2023a, p. 13). La Corte admitió la existencia de una controversia entre las partes en plazo, basándose en declaraciones públicas y en instituciones multilaterales, ignorando comunicaciones privadas entre las partes (a las que Israel no respondía) (Remiro, 2024). De

hecho, el 21 de noviembre, Sudáfrica suspendió las relaciones diplomáticas con Israel retirando a sus diplomáticos de Tel Aviv. (Naciones Unidas, 2024a).

Debemos mencionar que el 23 de enero de 2024, Nicaragua solicitó permiso a la Corte para intervenir en el caso Sudáfrica c. Israel en virtud de los artículos 36.1 y 62 del Estatuto de la Corte, por tener en virtud de este último precepto un interés jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio (International Court of Justice, 2024). Del mismo modo lo han hecho recientemente Colombia, Libia, México y Palestina para colaborar en la interpretación de la Convención. Recientemente también hemos conocido la decisión del Estado español de sumarse a la causa, y parece estar elaborando el informe que someterá a la CIJ con motivo de intervenir en el caso Sudáfrica c. Israel.

Centrándonos en Palestina, el 31 de mayo declaró formalmente que reconocía la competencia de la Corte para juzgar los casos que se hubieran planteado o pudieran plantearse en adelante en virtud del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, de la que es parte desde el 2 de abril de 2014, y solicitó intervenir en el caso (International Court of Justice, 2024f).

Como sabemos, debe determinarse la existencia de intencionalidad genocida para que los delitos sean considerados constitutivos de genocidio. En este sentido, la CIJ constata en los párrafos 45 y 46 de la Orden de 26 de enero, que los palestinos en Gaza forman parte del grupo protegido, que la operación militar allí ha dejado muertes y destrucción además de desplazamientos forzados (International Court of Justice, 2024a). Las pruebas en las que se basa son las declaraciones de altos funcionarios de la Secretaría de la ONU, de la OMS y de la UNRWA (Agencia de Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en Oriente Próximo), considerando asimismo las opiniones de esta última acerca de los propósitos racistas y deshumanizadores hacia los palestinos, entre otras opiniones de relatores especiales que han servido al Tribunal para verificar el perjuicio irreparable que pueden sufrir los palestinos en Gaza de no tomarse medidas urgentes (Remiro, 2024).

Sin embargo, la Corte no ha adoptado todas las medidas solicitadas, omitiendo entre ellas la suspensión de las operaciones militares de Israel, pero sí le ha exigido que haga lo necesario para prevenir la comisión de actos genocidas y aceptar asistencia humanitaria, obligando al demandado a elaborar un informe sobre las medidas que plantearía para dar

cumplimiento a las decisiones de la CIJ en el plazo de un mes desde que publicó la Orden (Remiro, 2024).

De lo anterior se puede deducir que las operaciones militares israelíes podían continuar. En su medida provisional segunda, la Corte sólo dispone que Israel debe asegurarse con efecto inmediato de que los militares no cometan los actos narrados en la medida provisional primera –matar a miembros del grupo palestino, causar daños mentales o físicos, provocar deliberadamente condiciones de vida que pretendan la destrucción total o parcial del grupo o imponer medidas que impidan nacimientos dentro del grupo– (International Court of Justice, 2024c).

El 12 de febrero de 2024 Sudáfrica requirió la aprobación de medidas adicionales urgentes a la Corte, por el recrudecimiento de las circunstancias en Rafah –ciudad al sur de la Franja de Gaza–, en virtud del artículo 75.1 del Reglamento de la Corte, de 14 de abril de 1978, que establece que: “La Corte podrá decidir en cualquier momento examinar de oficio si las circunstancias del caso exigen la indicación de medidas provisionales que deban ser adoptadas o cumplidas por alguna de las partes o por todas ellas” (Corte Internacional de Justicia, 1978).

A lo anterior respondió Israel el 15 de febrero interponiendo objeciones, alegando en su párrafo 5 que la petición de Sudáfrica de 12 de febrero se ha hecho en menos de tres semanas desde que se conoció la Orden de la Corte sobre medidas provisionales, es decir, “muy poco tiempo antes de la fecha límite para la presentación por Israel de un informe con arreglo a dicha Orden” (Observations of the State of Israel, 2024).

De acuerdo con lo que solicitó la Corte en la Orden de 26 de enero, como podemos extraer del nuevo pronunciamiento de 28 de marzo de 2024, “Israel presentó, dentro del plazo fijado al efecto, un informe sobre todas las medidas adoptadas para dar efecto a la Orden del Tribunal sobre la indicación de medidas provisionales (...)” (International Court of Justice, 2024c, párr. 8). Así, reafirmó sus medidas provisionales iniciales explicándolas con mayor detalle (como venía solicitando Sudáfrica).

Recientemente la Corte se pronunciaba de nuevo y por última vez hasta la fecha sobre el caso por Orden de 24 de mayo de 2024, sobre la solicitud de modificación de las medidas

provisionales. Esta vez, ha dictaminado que Israel debe detener inmediatamente su ofensiva en Rafah (apartado 2, letra a) y mantener abierta la frontera para el suministro de servicios básicos y de ayuda humanitaria (apartado 2, letra b), así como permitir el paso de cualquier comisión o misión de investigación enviada por órganos de la ONU para investigar las denuncias de genocidio (apartado 2, letra c). De nuevo, solicitando un informe de Israel en el plazo de un mes en el que se vea reflejado el acatamiento de sus decisiones (apartado 2, letra d) (International Court of Justice, 2024e).

Sin embargo, como había sostenido Israel en las sucesivas objeciones a las peticiones de Sudáfrica sobre la modificación de las medidas planteadas por la Corte, sus actuaciones en Rafah son consideradas necesarias para derrotar a Hamás. De hecho, con anterioridad al último veredicto de la Corte, “Israel señaló que también desestimaría una orden de la CIJ de detener sus operaciones. “Ningún poder del mundo impedirá que Israel proteja a sus ciudadanos y persiga a Hamás en Gaza”, declaró Avi Hyman, portavoz del Gobierno” (Paternoster, 2024).

Las operaciones militares en zonas densamente pobladas como Rafah suelen tener consecuencias humanitarias graves, por ello, la negativa de Israel a acatar la orden de la CIJ puede agravar el conflicto seriamente. Y es que las medidas provisionales de la Corte son jurídicamente vinculantes a la par que simbólicas, pero –como es sabido– es voluntad última de los Estados cumplir sus estipulaciones. Hemos mencionado anteriormente que el Tribunal no dispone de herramientas coercitivas para ejecutar sus decisiones, y que si un Estado las ignora el demandante sólo puede acudir al Consejo de Seguridad en última instancia, a riesgo de posibles bloqueos.

En suma, los recientes episodios “parecen (...) reforzar aún más la idea de que el conflicto israelí-palestino es (...) intratable, que quizá deba ser asumido como permanente hasta agotarse por sí mismo, por desgaste, capitulación, renuncia o desaparición de uno de los actores en el mismo (...)” (Vázquez, 2022, p. 417). No obstante, la presión internacional y la aparición de nuevos intervinientes reclaman, a nuestro entender, un mayor esfuerzo para alcanzar una solución negociada.

IV. CONTRIBUCIÓN DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL CASO NICARAGUA C. ALEMANIA

Analizamos en este apartado el caso que responde al objetivo de este TFM. Para ello, hemos descrito en primer lugar los hechos que han motivado la interposición de la demanda de Nicaragua contra Alemania, que en segundo lugar hemos estudiado reproduciendo fielmente las denominaciones de los distintos puntos que trata. En tercer lugar, hemos analizado la Orden de la CIJ de 30 de abril de 2024 sobre la solicitud de medidas provisionales, –única decisión emitida hasta el momento por el Tribunal– y hemos hecho referencia, en cuarto lugar, a los fundamentos jurídicos esgrimidos y las posibles consecuencias que pudieran derivarse de la resolución de este caso.

1. Hechos

Hemos recurrido, como fuente principal para exponer los hechos, por su fiabilidad, a la Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de octubre de 2023, sobre los infames atentados terroristas de Hamás en Israel, el derecho de Israel a defenderse de conformidad con el Derecho humanitario e internacional y la situación humanitaria en Gaza (2023/2899), que establece en primer lugar en el Considerando A, que “(...) el grupo terrorista Hamás (...) llevó a cabo un infame atentado terrorista contra Israel de crueldad sin precedentes, con actos de tortura y violaciones; (...) tuvieron como resultado el asesinato de más de 1.400 israelíes y de al menos 75 extranjeros, (...) secuestró a unas doscientas personas (incluidos niños, mujeres, ancianos, supervivientes del Holocausto y algunos nacionales de la Unión) (...) el 13 de octubre de 2023, el grupo terrorista Hamás anunció que trece rehenes habían perdido la vida” (Parlamento Europeo, 2023).

En el Considerando D, indica: “que, el 9 de octubre de 2023, el ministro de Defensa de Israel anunció (...) interrumpir el suministro de electricidad, alimentos y agua a la zona (...); que, en Gaza, más de 2.600 palestinos han sido asesinados (...)”. (Parlamento Europeo, 2023). Además, en el Considerando E, matiza: “que la organización terrorista Hamás no representa al pueblo palestino ni sus aspiraciones legítimas” (Parlamento Europeo, 2023).

Atendiendo a los considerandos contenidos en la Resolución, el Parlamento Europeo condena los atentados terroristas de Hamás en Israel, y expresa su apoyo a éste último. En el

párrafo segundo advierte que la toma de rehenes viola el Derecho Internacional, por lo que pide su puesta en libertad.

En el párrafo quinto, “Reconoce el derecho de Israel a la legítima defensa consagrado y limitado por el Derecho Internacional (...), y hace hincapié en que, por tanto, las acciones de Israel deben respetar estrictamente el Derecho Internacional humanitario (...)” (Parlamento Europeo, 2023). A su vez, en el sexto recuerda la diferencia existente entre los palestinos y el grupo terrorista Hamás y, en consecuencia, en el párrafo undécimo, aboga por solucionar el conflicto de manera pacífica mientras “(...) destaca que los ataques contra civiles (...) constituyen una grave violación del Derecho Internacional” (Parlamento Europeo, 2023).

Hace un llamamiento al pleno respeto del Derecho Internacional Humanitario (en adelante, también DIH), que “es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2022). Ha servido a modo de árbitro en los conflictos bélicos y armados en todo el mundo. A pesar de que sus normas han cambiado a través de la historia, sus principios siguen siendo los mismos: la protección de la comunidad civil y el trato humano y digno de quienes la conforman (Naciones Unidas, 2023).

Propone en el párrafo decimocuarto “una solución de dos Estados negociada y basada en las fronteras de 1967, con dos Estados soberanos y democráticos que convivan en paz y con la seguridad garantizada, con Jerusalén como capital de ambos Estados y respetando plenamente el Derecho Internacional (...)” (Parlamento Europeo, 2023). Únicamente el consenso conducirá a la paz. Para ello, ambas partes deberían fijar una reunión para establecer sus posiciones y firmar una tregua hasta que se encuentre el equilibrio necesario para ambas. El mediador debería ser la ONU, único interlocutor fiable del panorama internacional por su representatividad internacional.

Siendo el conflicto territorial uno de los principales focos de la controversia, consideramos que las fronteras como concepto han quedado obsoletas –no sólo las de 1967–, y que la solución principalmente no es territorial –como tampoco el conflicto–, sino que pasa por desdibujar falsas identidades basadas en rasgos étnicos, religiosos y culturales que están

siendo utilizados por terceros para salvaguarda de sus intereses. Hay que despertar a la humanidad y también su humanidad, en vez de adormecerla, y luchar eficazmente contra la violencia. Para ello, la colaboración de los demás países es primordial.

Por último, en el vigésimo párrafo se preocupa por “(...) el aumento de los discursos, las concentraciones y los ataques antisemitas dirigidos contra la población judía desde el inicio de los atentados terroristas del grupo terrorista Hamás (...)” (Parlamento Europeo, 2023).

2. Demanda de Nicaragua

El 1 de marzo de 2024 la página oficial de Naciones Unidas comunica que “Nicaragua lleva a Alemania ante la Corte Internacional por facilitar el genocidio palestino en Gaza” (Naciones Unidas, 2024b) mediante la entrega de “apoyo político, financiero y militar a Israel y retirando el apoyo financiero a la Agencia de la ONU para los Refugiados Palestinos (UNRWA)” (Naciones Unidas, 2024b).

A continuación se exponen los párrafos que consideramos más relevantes de la demanda de Nicaragua ante la Corte, y para ello dividimos este epígrafe ordenadamente en los diferentes apartados que contiene la propia demanda.

2.1. Introducción

La República de Nicaragua se remite a los artículos 36 y 40 del Estatuto de la Corte y 38 del Reglamento para justificar la presentación de su demanda, y solicita la toma de medidas provisionales urgentes por parte de la CIJ en virtud de los artículos 41 del Estatuto y 73 del Reglamento, para preservar los derechos invocados de una “pérdida inminente e irreparable” (International Court of Justice, 2024b, párr. 1).

En el párrafo segundo justifica la demanda a través de violaciones de normas imperativas de Derecho Internacional, tanto convencionales como consuetudinarias, que se están cometiendo en territorio palestino, y en el párrafo siguiente solicita a la Corte que declare que la República Federal de Alemania, por su conducta respecto a ellas, ha

incumplido su obligación de impedir el genocidio y ha contribuido a su comisión; ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del DIH; y otras normas imperativas de Derecho Internacional como la de prestar ayuda o asistencia y la de “no impedir el régimen ilegal de apartheid y la negación del derecho de autodeterminación del pueblo palestino” (International Court of Justice, 2024b, párr. 3).

Recuerda también que en la Opinión de 2004, la Corte estableció “que Palestina era un territorio ocupado y que el pueblo palestino tenía derecho a la autodeterminación”, y que “todos los Estados tenían la obligación de no prestar ayuda o asistencia para mantener esa situación” (International Court of Justice Reports, 2004, párr. 119). Denuncia que Alemania, en contra de sus advertencias, ha prestado asistencia a Israel tras sus recientes violaciones del Derecho Internacional (International Court of Justice, 2024b, párr. 4).

Considera que existe un crimen de apartheid contra el pueblo palestino y contra su derecho a la autodeterminación desde que Israel declaró un Estado judío “excluyendo a millones de palestinos que han sido metódicamente discriminados, desposeídos, confinados, separados por la fuerza y subyugados durante más de cincuenta años” (International Court of Justice, 2024b, párr. 5).

La retransmisión del asalto a Gaza en todo el mundo ha hecho a la comunidad internacional “testigo en tiempo real de la matanza ilegal de civiles y del castigo colectivo al que han sido sometidos” (International Court of Justice, 2024b, párr. 8). Eso elimina posibles justificaciones del Gobierno alemán, que, como todos, ha observado los acontecimientos que estaban teniendo lugar.

Trae a colación el Caso Sudáfrica c. Israel, en el que la Corte concluyó que existía un riesgo de perjuicio grave e irreparable para “el derecho de los palestinos de Gaza a ser protegidos de actos de genocidio y actos prohibidos conexos identificados en el artículo III, y el derecho de Sudáfrica a exigir el cumplimiento por parte de Israel de las obligaciones de este último en virtud de la Convención” (International Court of Justice, 2024a, párr. 54).

Por todo lo anterior:

Alemania no puede negar el conocimiento de la grave ilegalidad de la conducta de Israel, ni puede negar que su conocimiento desencadenó obligaciones para Alemania, en virtud del Derecho Internacional, de prevenir el genocidio, de no ayudar ni ser cómplice del genocidio, y de garantizar el respeto del derecho el Derecho Internacional humanitario y otras normas imperativas del Derecho Internacional (International Court of Justice, 2024b, párr. 12, p. 6).

El Gobierno alemán ha proporcionado apoyo político, financiero y militar a Israel (The Federal Government, 2023; BNN Breaking, 2023). Concretamente, “incluía suministros a la línea del frente y almacenes, y garantías de futuros suministros como munición, tecnología y diversos componentes necesarios para el ejército israelí” (Nicaragua v. Germany, March 2024, párr. 13). Asimismo, también cortó su ayuda a la UNRWA, obstaculizando la asistencia a las víctimas palestinas (International Court of Justice, 2024b, párr. 14).

Acude al Caso Bosnia c. Serbia, en el que la Corte declaró que “la obligación del Estado de prevenir [un genocidio] y el correspondiente deber de actuar, nacen en el momento en que el Estado tiene conocimiento, o normalmente debería haber tenido conocimiento, de la existencia de un riesgo grave de que se cometa” (International Court of Justice Reports, 2007, párr. 431).

Denuncia que Alemania no ha garantizado el cumplimiento del DIH proclamado en los artículos primeros de los Convenios de Ginebra de 1949 y en normas consuetudinarias como la “obligación de no fomentar las violaciones del Derecho Internacional humanitario por las partes en un conflicto armado, y de ejercer su influencia en la medida de lo posible para poner fin a dichas violaciones” (International Court of Justice, 2024b, párr. 17). En lo que respecta a esta argumentación de Nicaragua, hemos de aclarar que el artículo 1 se refiere al íntegro cumplimiento de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949: (I) el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, (II) el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, (III) el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y (IV) el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

Nicaragua cree que, por tanto, “Alemania tiene la obligación de poner fin inmediatamente a su apoyo y comercio de armas con Israel (...) y (...) su asistencia a Israel y cooperar para hacer respetar el Derecho Internacional (...)”. (International Court of Justice, 2024b, párr. 18).

2.2. Jurisdicción de la Corte

Como sabemos, no hay dudas acerca del acatamiento de la jurisdicción de la CIJ por ambas partes, ni tampoco es cuestionable que acepten la aplicación del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio, al no haber hecho reservas al mismo.

Considerando que, como recuerda la demandante, “(...) la existencia de un litigio es una condición *sine qua non* para el ejercicio de su competencia (...)” (International Court of Justice, 2024b, párr. 26), y que, para determinarla, la Corte comentó en el Caso Gambia c. Myanmar que “(...) tiene en cuenta, en particular, las declaraciones o documentos intercambiados entre las partes (...)” (International Court of Justice Reports, 2022, párr. 64). Nicaragua envió una nota verbal a Alemania el 2 de febrero de 2024 comunicando sus pretensiones (International Court of Justice, 2024b, párr. 27), de las cuales Alemania acusó recibo mediante otra nota verbal de 14 de febrero (International Court of Justice, 2024b, párr. 28).

Adicionalmente, el Gobierno de Nicaragua lanzó un comunicado de prensa, anunciando su decisión de responsabilizar a Alemania por violaciones graves y sistemáticas del Derecho Internacional. También manifestó públicamente lo que hizo constar en la nota verbal a Alemania, en la que le recordó “(...) su obligación de prevenir el genocidio (...) y a suspender su ayuda y su apoyo a Israel (...)”. (International Court of Justice, 2024b, párr. 29). El contenido de dicho comunicado fue rechazado en una rueda de prensa por el Portavoz del Ministro de Asuntos Exteriores alemán (International Court of Justice, 2024b, párr. 30).

Nicaragua concluye sus apuntes sobre la jurisdicción ante la Corte estableciendo que existe una disputa entre las partes “relativa, pero no limitada a la interpretación y aplicación de la Convención sobre el Genocidio, los Convenios de Ginebra de 1949 y (...) los principios y normas consuetudinarias (...), del Derecho Internacional humanitario y las normas

imperativas del Derecho Internacional general” (International Court of Justice, 2024b, párr. 31).

2.3. Hechos demandados

Abordar los hechos denunciados exige, en primer lugar, una delimitación contextual. El Territorio Palestino Ocupado desde 1967 abarca Cisjordania y la Franja de Gaza, incluyendo Jerusalén. Nicaragua denuncia que cuenta con dos poblaciones con dos regímenes jurídicos diferenciados por la raza en régimen de apartheid (International Court of Justice, 2024b, párr. 32), y que a los palestinos se les niegan derechos humanos básicos y una pléyade de normas discriminatorias que los ha convertido en “ciudadanos de segunda clase” (International Court of Justice, 2024b, párr. 32).

En concreto, la Franja de Gaza tiene una superficie de 365 km² y cuenta con más de 2 millones de habitantes (Euronews, 2023), menores en su mayoría. Bloqueada por tierra, mar y aire, esta zona es testigo de unas condiciones de vida lamentables (International Court of Justice, 2024b, párr. 33).

Nicaragua denuncia que las circunstancias actuales confirman que Israel nunca dejó de controlar el territorio y la vida de sus habitantes (International Court of Justice, 2024b, párr. 34). El último ataque iniciado en octubre de 2023 sigue deteriorando Gaza (International Court of Justice, 2024b, párr. 35). De hecho, “Las Naciones Unidas informan de que el 26 de febrero de 2024, murieron 29.782 palestinos y hubo 70.043 heridos” (OCHA, 2024).

Toda vida civil en Gaza se ha hecho imposible debido al nivel de destrucción, el bombardeo indiscriminado desde aire, tierra y mar, y la obstrucción por parte de Israel de la ayuda humanitaria (OCHA, 2024), resume Nicaragua (International Court of Justice, 2024b, párr. 37).

Según la demandante, el Gobierno alemán ha prestado apoyo político, militar y financiero a Israel a pesar de ser consciente de que en los TPO se estaba despreciando el DIH, los DDHH y la Convención sobre el Genocidio, y opina que, por ello, Alemania ha incurrido

en graves incumplimientos que comprometen su responsabilidad internacional, incluso respecto a normas imperativas (International Court of Justice, 2024b, párr. 38).

En el párrafo 39 de la demanda, Nicaragua lamenta que Alemania –como el resto del mundo– conociera noticias como las declaraciones de funcionarios israelíes que describían a los palestinos como “animales humanos” (International Court of Justice, 2024a, párr. 52), y considera deplorable que fuese consciente del “asedio total” de Gaza, ciudad que habrían dejado sin electricidad, alimentos y combustible (International Court of Justice, 2024a, párr. 52). Este desabastecimiento no debiera sorprendernos, ya que hace años que la Franja fue catalogada por la ONU como una zona de emergencia humanitaria en la que se violan principios de DIH (Montes, 2016).

Recuerda que Israel anunció que atacaría a la población civil, y lo define como “un claro acto de castigo colectivo” que fue condenado por la ONU, los gobiernos y la propia sociedad (International Court of Justice, 2024b, párr. 40). Para reafirmar que Alemania era consciente de lo que ocurría, la demandante trae a colación las palabras del Alto Representante de la Unión Europea, Josep Borrell: “Como he dicho, algunas de sus acciones, y las Naciones Unidas ya lo han dicho, como cortar el agua, cortar la electricidad y alimentos a una masa de población civil, va en contra del Derecho Internacional. Así que sí, hay algunas acciones que no se ajustan al Derecho Internacional” (European Union External Action, 2023). Comenta Nicaragua, “Alemania difícilmente podría no haber sido consciente de las graves violaciones del Derecho Internacional humanitario cometidas por Israel” (International Court of Justice, 2024b, párr. 41).

El canciller alemán, Olaf Scholz, reiteró el 12 de octubre de 2023 el pleno apoyo de Alemania a la campaña militar de Israel (International Court of Justice, 2024b, párr. 44), cuando declaró que “en este momento, sólo había un lugar para Alemania: el lugar al lado de Israel. Esto es lo que queremos decir cuando afirmamos que la seguridad de Israel es una *raison d'État* alemana” (Die Bundesregierung, 2023a).

En el mismo discurso, anunció que la cooperación con los territorios palestinos estaba bajo revisión y que, “hasta que no se complete dicha revisión, [Alemania] no podrá proporcionar nuevos fondos de cooperación al desarrollo” (Deutsche Welle, 2023).

Alemania autorizó la entrega de dos drones, chalecos antibalas, material médico y tratamiento para heridos israelíes en hospitales alemanes, cuando su canciller pronunció su discurso en el Parlamento (International Court of Justice, 2024b, párr. 45) mientras hacía recortes en fondos necesarios para los palestinos (Middle East Monitor, 2023; Reuters, 2023).

La firme postura de Alemania en defensa de las acciones ilegales israelíes también fue confirmada por el portavoz adjunto del Gobierno (International Court of Justice, 2024b, párr. 46), que dijo: “para nosotros, en este momento en que Israel ha sido atacado por Hamás de esta manera brutal, la solidaridad con Israel es primordial y hacemos hincapié en que tiene derecho a actuar contra este ataque y a defenderse” (Die Bundesregierung, 2023).

A principios de octubre el Ministro de Defensa alemán confirmó la solicitud de munición de Israel para sus buques de guerra (International Court of Justice, 2024b, párr. 47) y dijo que discutiría “los detalles de esta solicitud con los israelíes” (Middle East Monitor, 2023; Deutsche Welle, 2023a). Según el Ministro, lo utilizarían para defenderse (Middle East Monitor, 2023). Todo ello teniendo en cuenta, como recuerda Nicaragua, que el día anterior la marina israelí había atacado zonas centrales de la Franja a lo largo de la costa mediterránea (Aktas, 2023).

El 27 de octubre el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial dijo que estaba “muy preocupado por el fuerte aumento de discursos de odio racista y deshumanización dirigidos contra los palestinos desde el 7 de octubre” (International Court of Justice, 2024a, párr. 53), lo que confirmaba el riesgo de genocidio mientras Alemania permanecía impasible (International Court of Justice, 2024b, párr. 50).

A principios de noviembre se informó de que se había ampliado la aprobación de defensa alemana a Israel hasta el punto de multiplicarse por 10 respecto al año anterior. La demandante comenta en el párrafo 51 que el canciller alemán no creía correcto el alto al fuego (The Times of Israel, 2023).

En enero de 2024, los medios de comunicación alemanes informaron de que Israel había hecho una petición de proyectiles para tanques (Singh, 2024). Alemania había accedido a entregar el pedido con cargo a sus propias existencias (International Court of Justice, 2024b, párr. 53), para atender la “urgencia” (Gebauer, Schult y Traufetter, 2024).

Diversas autoridades nacionales y europeas denunciaron la incompatibilidad de las exportaciones de armas a Israel con el Derecho Internacional (International Court of Justice, 2024b, párr. 54).

Nicaragua concluye que: “se desprende claramente que Alemania ha proporcionado y sigue proporcionando apoyo político, financiero y militar a Israel” (The Federal Government, 2023) “con pleno conocimiento de la posible comisión por Israel de violaciones graves del Derecho Internacional (...) y haciendo caso omiso de las propias obligaciones de Alemania” (International Court of Justice, 2024b, párr. 56).

“El apoyo (...) de Alemania a Israel –mientras este Estado de forma plausible y a la vista del público cometiendo genocidio– contrasta fuertemente con su política de detener su ayuda financiera a los palestinos (...)” (Die Bundesregierung, 2023a; Deutsche Welle, 2023). La conducta alemana ha aumentado la vulnerabilidad de la población palestina y ha contribuido al riesgo muy presente de un perjuicio irreparable (International Court of Justice, 2024b, párr. 57).

Nicaragua informa en el párrafo 58 de la demanda de que el 27 de enero Alemania informó a la UNRWA de que le suspendía su financiación por las acusaciones de Israel en relación con la supuesta implicación de doce miembros del personal en los sucesos del 7 de octubre (United Nations, 2024).

En palabras de la demandante, “resulta inquietante” (International Court of Justice, 2024b, párr. 58) que ello aconteciera el día después de que la Corte emitiera en el caso Sudáfrica c. Israel su Orden de medidas provisionales ordenando al demandado “(...) tomar medidas inmediatas y efectivas para permitir la prestación de los servicios básicos y la asistencia humanitaria (...)” (International Court of Justice, 2024a, párr. 86.4). La demandante enlaza ambos hechos para puntualizar que la decisión de Alemania debilitó la posición de la UNRWA y los envíos de ayuda a Gaza y permitió a Israel continuar (International Court of Justice, 2024b, párr. 58).

Como sabemos, la UNRWA es el “principal organismo humanitario en Gaza” (International Court of Justice, 2024b, párr. 60). Se financia casi en su totalidad mediante

contribuciones voluntarias (International Court of Justice, 2024b, párr. 61). Según la demandante, su labor no puede desarrollarse si donantes como Alemania suspenden sus contribuciones, ya que “es el segundo mayor donante sólo por detrás de Estados Unidos” (UNRWA, n.d.).

Comenta Nicaragua en el párrafo 64 de la demanda que el 1 de febrero la UNRWA anunció que, debido al corte de su financiación, se vería “obligada a cerrar [sus] operaciones (...), no sólo en Gaza, sino también en toda la región” (United Nations, 2024a). Pocos días después, como se extrae del párrafo 65, el Comisionado General de la UNRWA informó al Presidente de la la AGNU de que “(...) ha llegado a un punto de ruptura (...) la congelación de la financiación de los donantes en un momento de necesidades humanitarias sin precedentes en Gaza” y, por tanto, “la capacidad de la Agencia para cumplir [su] mandato está ahora seriamente amenazada” (Lazzarini, 2024).

Por último, en lo que a los hechos respecta, Nicaragua recalca la plena consciencia de Alemania acerca del riesgo que tiene para la vida de millones de palestinos la continuidad de sus recortes a la UNRWA, matizando que no sólo está incumpliendo el DIH propiciando un genocidio sino que también está violando derechos fundamentales preservando “el sistema de apartheid y la indiscriminación contra el pueblo palestino y su derecho a la autodeterminación” (International Court of Justice, 2024b, párr. 66).

2.4. Solicitud de indicación de medidas provisionales

Nicaragua solicita a la CIJ principalmente que declare que Alemania: viola el artículo I de la Convención sobre el Genocidio incumpliendo sus obligaciones de impedir el genocidio contra el pueblo palestino, en particular contra los habitantes de Gaza; incumple sus obligaciones también proporcionando ayuda a Israel, incluido el material militar, y por retirar la ayuda a la UNRWA; incumple el Cuarto Convenio de Ginebra y los principios intransgredibles del DIH; incumple el derecho convencional y consuetudinario “incluyendo la obligación de facilitar y cooperar para hacer realidad el derecho del pueblo palestino a la autodeterminación”; viola el Derecho Internacional al negarse a procesar, enjuiciar y castigar a los responsables o acusados de graves crímenes internacionales, incluidos los de guerra y el apartheid, sean o no nacionales alemanes; debe acabar de inmediato con los incumplimientos

derivados de sus obligaciones internacionales; deber garantizar no repetir la violación de sus obligaciones; debe reparar íntegramente el perjuicio causado por sus actos internacionalmente ilícitos (International Court of Justice, 2024b, párr. 67).

Solicita a la Corte que señale medidas provisionales basándose en el artículo 41 del Estatuto de la Corte y en los arts. 73-75 del Reglamento, habida cuenta la naturaleza *erga omnes* de los derechos vulnerados, así como del daño irreparable que está sufriendo el pueblo palestino, y pide que la CIJ lo examine con carácter prioritario conforme al artículo 74.1 de su Reglamento (International Court of Justice, 2024b, párr. 68).

Fundamenta la urgencia de su petición, en parte, por el anuncio de una intervención militar en Rafah (donde había más de 1 millón de palestinos refugiados) (International Court of Justice, 2024b, párr. 69), que, como sabemos, se hizo realidad el pasado 26 de mayo. Como recuerda en el párrafo 70 de la demanda, el Ministro de Defensa israelí expresó que “todos los terroristas que se esconden en Rafah deben saber que su final será (...) rendición o muerte” (OCHA, 2024).

Como se comenta en el párrafo 73, los expertos independientes “de los Procedimientos Especiales del Consejo de derechos humanos de la ONU (CDHNU)” (International Court of Justice, 2024b, párr. 72) afirmaron que “cualquier transferencia de armas o municiones a Israel (...) es probable que viole el Derecho Internacional humanitario y debe cesar inmediatamente”, recordando la Orden de Medidas Provisionales de 26 de enero de 2024 y los deberes de los Estados en virtud de la Convención sobre el Genocidio “particularmente cuando un Estado tiene influencia a través de sus relaciones” señalando que Alemania es de los “(...) mayores exportadores de armas” (United Nations, 2024b).

A pesar de todo lo anterior, Alemania sigue colaborando con Israel al tiempo que desfinancia a la agencia encargada de prestar ayuda humanitaria, lo que demuestra la necesidad de proteger los derechos *erga omnes* de Nicaragua impidiendo prestar más armas o apoyar a Israel en su violación de las normas imperativas del Derecho Internacional (International Court of Justice, 2024b, párr. 74).

Como establece en el primer apartado del punto que dedica a la solicitud de medidas provisionales, considera que existe una “necesidad imperiosa” de adoptarlas (International Court of Justice, 2024b, párr. 75).

Dedica los párrafos 76 y 77 a detallar los desastres, y comenta después que se deben a las “(...) violaciones del Derecho Internacional humanitario, la Convención genocidio y de las normas imperativas (...) por parte de Israel, con la facilitación de Alemania” (International Court of Justice, 2024b, párr. 78).

A la competencia de la Corte dedica los párrafos 79-84. Principalmente la fundamenta en el artículo 36.2 del Estatuto y en las declaraciones de aceptación de la misma por las partes involucradas en el asunto (International Court of Justice, 2024b, párr. 80), así como en el artículo IX de la Convención sobre el Genocidio (International Court of Justice, 2024b, párr. 81), sobre el que ninguna de las partes ha formulado reservas (International Court of Justice, 2024b, párr. 82).

La Corte debe declararse competente para conocer, pero para ello debe determinar que las reclamaciones nicaragüenses son válidas conforme a las normas invocadas en la demanda. Teniendo en cuenta que el principal fundamento que alega Nicaragua acerca de la competencia de la Corte son las declaraciones basadas en el artículo 36.2 del Estatuto, lo anterior se cumple automáticamente si existe un conflicto entre las partes que no sujeto a reservas (International Court of Justice, 2024b, párr. 83).

En lo que a la existencia de una controversia entre las partes se refiere, la demandante la sitúa en las “acciones tomadas por Alemania en relación con la situación bien documentada que tiene lugar en los TPO, particularmente en la Franja de Gaza” (International Court of Justice, 2024b, párr. 84) en virtud de las declaraciones públicas hechas por ambos países.

Asimismo, Nicaragua solicita la protección de determinados derechos por su vinculación con las medidas solicitadas. En este sentido, recuerda en el párrafo 85 que la ordenación de medidas provisionales en virtud del artículo 41 del Estatuto de la Corte podrá realizarse si el Tribunal determina que los derechos reivindicados y su protección son “plausibles”, es decir, “fundados en una interpretación posible de las normas invocadas” (International Court of Justice Reports, 2007, párr. 432). La demanda de Nicaragua pretende

precisamente la protección de la plausibilidad de sus derechos derivados de las obligaciones *erga omnes* invocadas (International Court of Justice, 2024b, párr. 92).

Como Estados partes de la Convención sobre el Genocidio, ambos se comprometieron a prevenir el genocidio, y eso no implica sólo no ayudar a su comisión “sino, además, ayudar y asistir a las víctimas a fin de evitar mayores consecuencias de este odioso crimen” (International Court of Justice, 2024b, párr. 86). Al efecto, también cita los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales, el derecho consuetudinario y el DIH (International Court of Justice, 2024b, párr. 88).

También forman parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y en su virtud se prohíbe la segregación y el apartheid, que son comunmente entendidas como normas imperativas del Derecho Internacional (International Court of Justice, 2024b, párr. 87).

Recuerda que “El riesgo de un daño irreparable y la necesidad urgente de proteger los derechos del pueblo palestino (...) es bien conocido y ha sido establecido por el Tribunal en (...) el caso (...) [Sudáfrica contra Israel]” (International Court of Justice, 2024b, párr. 94), en el que consideró que: “(...) Israel (...) ha provocado (...) decenas de miles de muertos y heridos y la destrucción de viviendas, escuelas, instalaciones médicas y otras infraestructuras vitales, así como desplazamientos a escala masiva (...)”. (International Court of Justice, 2024a, párr. 70). Es decir, el riesgo de daño irreparable en Gaza ya fue determinado por la Corte en dicho caso (International Court of Justice, 2024b, párr. 96).

En el caso Sudáfrica c. Israel, “el único fundamento de la jurisdicción era la Convención sobre el Genocidio y la única base para dictar medidas provisionales eran las relacionadas con las violaciones de los derechos humanos” (International Court of Justice, 2024b, párr. 97).

La Corte dictamina que “Los riesgos para los derechos que Nicaragua busca preservar que involucran la vidas de cientos de miles de personas, hace imperativo y urgente que la Corte ordene medidas provisionales que se apliquen directa e inequívocamente a Alemania” (International Court of Justice, 2024b, párr. 99).

Sobre la base de los hechos expuestos y fundamentándose en los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos de 1966, otros tratados de protección de DDHH y de DIH, y en normas imperativas de Derecho Internacional, Nicaragua solicita a la Corte que, “con carácter de extrema urgencia” (International Court of Justice, 2024b, párr. 101), a la espera de que se pronuncie sobre el fondo, indique, entre otras, las siguientes medidas provisionales a Alemania: suspender su ayuda a Israel, sobre todo la militar; garantizar que las armas ya entregadas no se utilicen para cometer genocidio o violar el Derecho Internacional humanitario; cumplir las obligaciones del DIH; revocar su decisión de suspender la financiación de la UNRWA para prevenir el genocidio del pueblo palestino y garantizar que le llegue ayuda humanitaria; y cooperar para poner fin a las graves violaciones de las normas imperativas del Derecho Internacional, poniendo fin a su apoyo.

3. Orden de la CIJ de 30 de abril de 2024

A la demanda de la República de Nicaragua contestó la Corte en su Orden de 30 de abril de 2024, relativa a la solicitud de medidas provisionales de Nicaragua, después de que los días 8 y 9 del mismo mes se celebrara el juicio oral (International Court of Justice, 2024d, párr. 9), en el que Alemania pidió a la Corte que rechazara dicha solicitud y que retirara el caso de la lista (International Court of Justice, 2024d, párr. 12). En esos días, la demandada se defendió ante la CIJ rechazando la argumentación de Nicaragua en la demanda por carecer de “base fáctica y jurídica” (Schulten, 2024).

A partir del párrafo 13 de la Orden, la Corte toma en consideración lo expuesto por Nicaragua en su demanda para decidir si el procedimiento requiere la indicación de medidas provisionales o no.

Resumidamente, en el párrafo 14 la Corte expone las siguientes afirmaciones realizadas por Nicaragua en su demanda: entregar armas a Israel y suspender la provisión de fondos a la UNRWA, incumpliendo sus obligaciones derivadas de la Convención sobre el Genocidio y del DIH (Convenios de Ginebra y Protocolos Adicionales), todo ello siendo plenamente consciente Alemania de la situación en Gaza, es decir, tratándola de cómplice.

Alemania responde que ha cumplido sus obligaciones derivadas de la Convención sobre el Genocidio utilizando los medios necesarios para influir a Israel y tratar de mejorar la situación en Gaza proporcionando ayuda humanitaria a la población, y opina que los Convenios de Ginebra no impiden prestar apoyo militar a un Estado implicado en un conflicto armado, sino que únicamente exigen realizar previamente una evaluación del riesgo acerca de si dichas armas se utilizarán para violar el Derecho Internacional (International Court of Justice, 2024d, párr. 15). En este sentido, se defiende acusando a Nicaragua de falta de pruebas en sus alegaciones acerca de que el suministro de equipo militar a Israel haya contribuido a un presunto genocidio o a violar el DIH.

La Corte, como Alemania, considera que “el marco jurídico alemán en materia de la fabricación, comercialización y exportación de armas y otros equipos militares implica un proceso interinstitucional en el que intervienen al menos dos ministerios (...) La exportación de «armas de guerra» (...) requiere dos licencias La exportación de «otros equipos militares» (...) requiere una licencia (...) para cada licencia (...) evaluación para determinar si existe un riesgo (...)” (International Court of Justice, 2024d, párr. 17).

El Tribunal advierte que, como declara Alemania, desde noviembre de 2023 se ha producido una disminución del valor del material para el que se concedieron las licencias y que desde el 7 de octubre “sólo” se han concedido cuatro para «armas de guerra» (International Court of Justice, 2024d, párr. 18). Toma nota de que, como alega Alemania, el 98% de las licencias concedidas desde el 7 de octubre se referían a “otros equipos militares” y no a “armas de guerra”. Así, la CIJ no exige a Alemania acabar con sus exportaciones de armamento. De esta aseveración nos preguntamos qué potencial destructivo pueden tener esa cuatro licencias y qué estándares se aplican para determinar que no constituyen dicho potencial.

Además, subraya que las contribuciones a la UNRWA son voluntarias y que Alemania “declaró que había apoyado iniciativas destinadas a financiar (...) el pago de 50 millones de euros por la Unión Europea a la UNRWA el 1 de marzo de 2024, así como proporcionando apoyo financiero y material a otras organizaciones que operan en la Franja de Gaza.” (International Court of Justice, 2024d, párr. 19).

Según los hechos y argumentos presentados por las partes, la Corte concluye que actualmente las circunstancias no motivan la adopción de medidas provisionales en virtud del artículo 41 del Estatuto (International Court of Justice, 2024d, párr. 20) por quince votos contra uno (International Court of Justice, 2024d, párr. 26) siendo el voto disidente el del juez *ad hoc* elegido por Nicaragua (International Court of Justice, 2024d, párr. 8).

No obstante lo anterior, deniega la petición de Alemania relativa a la retirada del asunto de la lista por no existir “una manifiesta falta de competencia” (International Court of Justice, 2024d, párr. 21). E insiste, recordando su Orden de 26 de enero, en su preocupación por las “catastróficas condiciones de vida de los palestinos en la Franja de Gaza, en particular en vista de la privación prolongada y generalizada de alimentos y otras necesidades básicas a las que han sido sometidos” (International Court of Justice, 2024d, párr. 22), como reconoció en el párrafo 18 de la Orden de 28 de marzo de 2024 en el caso Sudáfrica c. Israel. También recuerda a Alemania sus “obligaciones internacionales relativas a la transferencia de armas a las partes en un conflicto armado, a fin de evitar el riesgo de que dichas armas se utilicen para violar los Convenios mencionados” (International Court of Justice, 2024d, párr. 24). Es decir, la decisión de la Corte no implica una desestimación del caso, por lo que todavía tendrá que atender al fondo del asunto.

Según Nicaragua, la Corte decidió que no era necesario indicar medidas provisionales porque Alemania había disminuido el volumen de material que enviaba a Israel de 200 millones en octubre 2023 a un millón en marzo 2024, no había concedido más licencias de armas y había aportado y renovado sus fondos a la UNRWA (Swissinfo, 2024). La demandante parece satisfecha con haber contribuido a que Alemania deje de vulnerar flagrantemente el Derecho Internacional, aunque sólo sea por miedo a las repercusiones de una posible sentencia condenatoria de la CIJ.

En resumen, se puede inferir la imprescindible contribución de la Corte a la resolución del conflicto, ya que la repercusión internacional de la demanda ha conllevado minimizar los suministros armamentísticos y renovar sus aportaciones a la UNRWA, hasta el punto de parecer satisfacer a la demandante.

4. Fundamentos jurídicos aplicables e hipotéticas consecuencias derivables de la resolución del caso

El riesgo del perjuicio irreparable y el carácter urgente de las circunstancias para indicar medidas provisionales eran dos cuestiones cuya concurrencia debía determinar la Corte, que finalmente ha considerado que no se daban en el asunto. Pero además debemos hablar de la plausibilidad de los derechos reivindicados por Nicaragua, es decir, de la posibilidad de que se puedan enmarcar en el ámbito jurisdiccional de la Corte. En este sentido, en el caso Sudáfrica c. Israel, los hechos expuestos llevaron a la Corte a determinar que la situación en Gaza provoca derechos de plausible protección (International Court of Justice, 2024e, párr. 32).

Considerando hipotéticamente que la Corte se declare efectivamente competente y con jurisdicción para conocer del caso que nos ocupa, vamos a analizar a continuación qué podría esperarse de la posible resolución del caso, bien sea estimatoria o desestimatoria de la demanda interpuesta por Nicaragua.

Si la CIJ falla a favor de Nicaragua, declarará inevitablemente la existencia de responsabilidad internacional de Alemania por no haber impedido un genocidio y/o haber contribuido a su comisión. En este sentido, como en el otro caso planteado ante la Corte (Sudáfrica c. Israel), el Tribunal estaría admitiendo que lo que está ocurriendo en Gaza podría calificarse de genocidio.

En cambio, si la Corte desestima las pretensiones de la demandante y se posiciona a favor del demandado acogiendo sus argumentos, Alemania no incurrirá en responsabilidad internacional por los motivos que se le acusan. Sin embargo, esta decisión jurisdiccional no supondría una negación de la existencia de genocidio *per se*, puesto que cabe plantearse que las actuaciones del Gobierno alemán no hayan sido suficientes para ser constitutivas de genocidio y que a la vez el Tribunal dé la razón a Sudáfrica en su caso contra Israel porque entienda que efectivamente las circunstancias en Gaza merecen tal consideración.

Creemos que existen argumentos suficientes como para que la Corte pueda inclinarse a favor de Alemania en la futura resolución del caso. Por ejemplo, en la Orden de la Corte, los jueces consideran plausible la explicación de Alemania acerca de que los suministros

armamentísticos consistan en cascos o chalecos antibalas y no en armas de combate. Esta era la principal preocupación de Nicaragua: la exportación de ayuda militar a Israel. Si la Corte estima que esta es inexistente o no supone un soporte para las actuaciones genocidas de Israel en Gaza, la demanda tiene poca probabilidad de prosperar. Explican los alemanes que distinguen entre armas de guerra y de otro tipo. Dicen que el 98% de las exportaciones autorizadas desde el 7 de octubre fueron armas destinadas a funciones secundarias o defensivas (International Court of Justice, 2024d, p. 18). La plausibilidad de que ese 98% fuese material defensivo indica apoyo militar a un bando en detrimento del otro, lo que, sin entrar en calificaciones de delitos está propiciando que la guerra continúe. Nosotros nos remitimos al 2% restante del que desconocemos sus efectos.

Además, la CIJ también ha desestimado la acusación de que Alemania suspendió su financiación a la UNRWA violando normas de DIH, ya que atiende al argumento esbozado por el demandado sobre la posible implicación de funcionarios de la Agencia en los actos terroristas de Hamás el pasado 7 de octubre. Cuando Israel denunció que funcionarios de la UNRWA participaron en los ataques, Alemania suspendió su financiación mientras durase la investigación del caso. En este sentido, Alemania se posicionaría a favor del derecho de autodefensa de Israel cumpliendo el DIH.

El hecho de que Alemania se sienta con una responsabilidad especial hacia Israel tiene un trasfondo histórico que es sabido por todos: su sentimiento de culpa desde el Holocausto. Por eso ha declarado que “la seguridad de Israel es la razón de ser de Alemania”. (International Court of Justice, 2024b, párr. 46). El peso del Holocausto sigue haciendo mella en el pueblo alemán. Es entendible que se sienta en deuda con los descendientes de sus víctimas. La deuda histórica y moral del pueblo alemán con el pueblo judío que refleja el caso Nicaragua c. Alemania, nos recuerda que tenemos en Europa una identidad cultural y social de la que ellos formaron parte antes de su expulsión y posterior exterminio (Cruz y Rodríguez, 2009, p. 47), lo cual no excluye que vigilemos el respeto a los DDHH en los TPO por parte de Israel actuando con imparcialidad. Tanto un pueblo como otro merecen la misma dignidad y respeto.

El político alemán Volker Beck manifiesta su rechazo a la acusación de Nicaragua y declara que se está incurriendo en un abuso de los procedimientos judiciales en beneficio de campañas políticas. Acusa a Sudáfrica y Nicaragua de instrumentalizar la Convención sobre

el Genocidio y la Corte Internacional de Justicia generando presiones sobre el Tribunal e insiste en que la tendencia a la politización del Derecho Internacional pone en entredicho el poder pacificador del propio Derecho (Deutsche Welle, 2024). Nos parece un argumento drástico por parte de Alemania que se ponga en entredicho el Derecho Internacional. Es evidente la presión política internacional en ambos sentidos, lo que no implica que la Corte no sepa gestionar equilibradamente la misma o exista politización del Tribunal.

Por otro lado, también existen argumentos en favor de la demandante. Principalmente, la Corte no aceptó la solicitud de Alemania de desestimar la demanda y archivar el caso. También es cierto que cuando la CIJ impuso medidas provisionales contra Israel en el caso Sudáfrica c. Israel, Alemania conocía el riesgo de que colaborando con el demandado podría ser cómplice de un posible genocidio.

Este caso podría tener implicaciones significativas para la interpretación y aplicación de la Convención sobre el Genocidio y otras normas de DIH. Afectaría claramente a las relaciones diplomáticas entre Alemania y Nicaragua. Esta última ya ha retirado su embajada de Berlín, no así Alemania (El Herald, 2024), al igual que entre otros Estados posicionados en relación con el conflicto palestino-israelí. Y, dependiendo del resultado, podría establecer precedentes sobre la responsabilidad de los Estados por no prevenir y sancionar actos de genocidio y otras violaciones graves de derechos humanos.

La atención mundial estará centrada en cómo la Corte maneja estas acusaciones y en las implicaciones legales y políticas que resulten de su decisión. En el foro de la discusión está latente el hecho de que el pueblo palestino no tenga la capacidad jurídica de plantear la cuestión ante la Corte o siquiera de intervenir en los casos planteados, porque el Tribunal todavía no se ha pronunciado sobre el reconocimiento del Estado palestino ni ha aceptado por el momento su demanda de intervención en el caso Sudáfrica c. Israel. De hecho, ya son 147 de 193 Estados miembros de la ONU (Europa Press Internacional, 2024) los que reconocen a Palestina como Estado (ver Anexo I).

Esta investigación en torno al caso Nicaragua c. Alemania evidencia, como hemos indicado a lo largo de este Trabajo, la importancia de la CIJ como foro para la resolución de disputas internacionales y la protección de los derechos humanos, así como su determinante contribución a la resolución de conflictos —en este caso al israelo-palestino—. Asimismo,

consideramos haber puesto de manifiesto su enorme complejidad y haber aportado elementos suficientes para el debate.

V. CONCLUSIONES

a. Tanto Palestina como Israel tienen derecho a existir como Estados, y para ello deberán definir sus fronteras olvidando propuestas pasadas ya obsoletas que solo han servido para avivar el conflicto.

b. Ante la dificultad de encontrar interlocutores válidos en la negociación de un acuerdo realista, la ONU debería adoptar una posición más activa y contundente. Sólo la negociación conducirá a la paz y únicamente la ausencia de influencias interesadas de terceros podrá ayudar a las partes a ver con claridad cuáles son sus prioridades para alcanzarla.

c. El derecho de un pueblo como Israel a defenderse del terrorismo en virtud de los artículos 24 y 51 de la Carta de la ONU no le exime del escrupuloso cumplimiento del DIH que rige en los conflictos armados. El pueblo palestino reclama respeto a su dignidad e integridad y a su legítimo derecho a la autodeterminación, por lo que desde la ONU –a través de la CIJ y del CS– se deberían impulsar los esfuerzos necesarios para conseguirlo.

d. El antisemitismo y la islamofobia que están volviendo a proliferar a nivel internacional hacia judíos y musulmanes, como vemos en las manifestaciones que se suceden en los informativos y las redes sociales a raíz de la intervención militar israelí en la Franja de Gaza, en uno u otro sentido, entrañan un riesgo de consecuencias impredecibles para la humanidad que debemos evitar a toda costa. Se trata de una pandemia que tendremos que curar si no queremos convertir el siglo XXI en un nuevo siglo de genocidios. Invertir recursos y aunar esfuerzos para implementar programas educativos en valores humanos es la prevención más efectiva.

e. Etiquetar y clasificar a las personas, pueblos y grupos humanos por oposición a causa de rasgos identitarios diferenciadores como etnia, religión, cultura, orientación sexual, ideología o género, entre otros, es incurrir en un reduccionismo que debemos superar. El ser humano es multidimensional, de ahí que su clasificación sea un error que conduce al enfrentamiento, al odio y a la destrucción. Se puede ser palestino o israelita y a la vez ateo, creyente,

homosexual, heterosexual, liberal, socialdemócrata, etc. En un mundo globalizado no debería tener cabida ningún tipo de discriminación.

f. El hecho de que se cuestione la admisión de la solicitud de intervención de Palestina en el caso Sudáfrica contra Israel evidencia la necesidad de que el Tribunal, en sintonía con la mayor parte de la comunidad internacional, se pronuncie sobre el reconocimiento del Estado palestino. No pretendemos sugerir una politización de la Corte sino solucionar un conflicto mediante la aplicación del Derecho y la negociación entre dos Estados en igualdad de condiciones.

g. La CIJ debería reconsiderar los estándares aplicables para probar la intencionalidad necesaria de no prevenir o sancionar el delito de genocidio a fin de no prolongar el sufrimiento humano, sentando de ese modo un nuevo precedente relativo a la interpretación de la aplicación de la Convención.

h. Cuando amparándose en el derecho a la legítima defensa, Israel sostiene en el tiempo las intervenciones militares en Gaza, ese derecho se desvirtúa y se convierte en otra cosa, que la Corte deberá calificar a tenor de los fundamentos fácticos y jurídicos aplicables.

i. Al resolver el fondo del asunto, la Corte deberá precisar si por el apoyo político, financiero y militar del Gobierno alemán a Israel, Alemania vulnera la Convención sobre el Genocidio, con independencia del sentido de la resolución del caso Sudáfrica contra Israel. Para ello tendría que contemplar que la intención de Alemania no puede entenderse sin analizar su histórica relación con el pueblo judío, con el que todavía se siente en deuda. Los acontecimientos históricos y políticos están en permanente conexión e inciden en posicionamientos geoestratégicos y jurídicos, y viceversa. Creemos que con la resolución de los casos analizados en este TFM en relación con la vulneración de las obligaciones derivadas de la Convención, la CIJ se encuentra ante una oportunidad histórica para reivindicar su aportación a la paz mundial.

j. Finalmente, en lo referente al desarrollo competencial vinculado al título del Máster en Relaciones Internacionales cursado, han sido especialmente desarrolladas las siguientes competencias: la relativa a la formación de un criterio propio sobre problemas estudiados en cada módulo se puede observar a lo largo del Trabajo mediante el análisis de asuntos que

afectan a las relaciones entre países de la mayor parte de los continentes; la de emitir juicios informados sobre las diversas cuestiones planteadas se ha adquirido en la búsqueda y selección de información y en el estudio de los casos; la de sintetizar y comunicar ideas complejas se ha conseguido en la fundamentación teórica y en la discusión planteada sobre las demandas analizadas; la de saber identificar y aplicar las fuentes y conocimientos de la sociedad internacional en una cuestión concreta y la de identificar cuestiones internacionales relevantes partiendo de hechos complejos han resultado esenciales para lograr los objetivos de este TFM, ya que nos han obligado a consultar abundante jurisprudencia y seleccionarla en función de un análisis de contenidos que realizamos mediante un muestreo aleatorio intencional. Por último, la de saber encontrar soluciones nuevas en el planteamiento de un problema o en la utilización de recursos normativos con distintos enfoques, ha resultado especialmente cultivada en las conclusiones del Trabajo.

VI. FUTURAS LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN

Convendría realizar un estudio amplio de casos relativos a sentencias de la CIJ sobre la violación de la Convención sobre el Genocidio de 1948 en las últimas décadas para comparar los fundamentos jurídicos aplicados en unos y otros y su repercusión en los fallos de la Corte.

Otra posible línea a investigar es el potencial de las Relaciones Internacionales en la construcción de la paz a través del multilateralismo en un orden internacional basado en acuerdos.

Una tercera línea pudiera consistir en una investigación evaluativa de la modernización de instrumentos jurídicos y organismos internacionales.

Planteamos una última línea de investigación sobre el replanteamiento del derecho de veto de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU en el sentido de suprimirlo o, en su defecto, modificarlo. Ningún Estado debiera gozar de prerrogativas o privilegios sobre otro en el contexto actual. No debemos seguir anclados en el final de la Segunda Guerra Mundial en pleno siglo XXI. Hemos de pasar esa página porque nos encontramos ante un nuevo orden mundial que reclama corregir defectos del pasado dirigiendo la mirada a la construcción futura desde una perspectiva actual.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abalde, O. (2016). *Naturaleza jurídica de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia*. Editorial Aranzadi: Thomson Reuters.
- Aguilar, G. (2012). Justicia internacional penal: un pilar del Estado de Derecho Internacional. *Revista Tribuna Internacional*, 1(2), 9-45. <https://doi.org/10.5354/rti.v1i2.25647>
- Arrocha, P. (2014). Responsabilidad estatal por el crimen de genocidio. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 14, 197-219. Universidad Nacional Autónoma de México. DOI: [10.1016/S1870-4654\(14\)70006-6](https://doi.org/10.1016/S1870-4654(14)70006-6)
- Aznar, F. (2013). Identidad y geopolítica: la instrumentación de las fracturas religiosas. *Cuadernos de estrategia*, (163), 185-226.
- Balmaceda, L.J. (2001). Kosovo: Una visión desde el Neorrealismo Internacional [Tesis de maestría, Instituto de Relaciones Internacionales (IRI)]. Instituto de Relaciones Internacionales, (23). https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R23/ri%2023%20Tesis%20Leonardo.pdf
- Barreñada, I. (2005). Publicación: *Identidad y ciudadanía en el conflicto israelo-palestino: los palestinos con ciudadanía israelí, parte del conflicto y excluidos del proceso de paz*. [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. <https://docta.ucm.es/entities/publication/d5603574-a9d6-478c-bca9-64438d4687bf>
- Benjamín, O. (2018). La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. (Universidad de Chile). <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/152501/La-opinion-consultiva-de-la-corte-internacional-de-justicia.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

- Cardona, J. (2024). 75 años de la Declaración Universal de Derechos Humanos: ¿algo que celebrar? *Revista Española de Derecho Internacional*, 76(1), 13-22.
<https://doi.org/10.36151/REDI.76.1.1>
- Carrillo, J.A. (1991). *El Derecho Internacional en perspectiva histórica*. Editorial Tecnos.
- Cervell-Hortal, M. J. (2013). *Genocidio, responsabilidad internacional e inmunidad de los Jefes de Estado* (1.^a ed.). Iustel.
- Colotta, M. (2021). Metodologías de la investigación aplicadas a las relaciones internacionales. En Colotta, M., Degiorgis, P., Lascano y Vedia, J., Rodríguez, A. (Eds.). *Manual de relaciones internacionales*. TeseoPress.
<https://www.teseopress.com/manualderelacionesinternacionales/chapter/capitulo-xv-metodologias-de-la-investigacion-aplicadas-a/>
- Cruz, J. y Rodríguez, R. (Coords.). (2009). *Holocausto y crímenes contra la humanidad. Claves y recorridos del Antisemitismo*. (1.^a ed.). Editorial Anthropos.
- De Vega, E. (2020). *Estudio y análisis de la efectividad de la CIJ a través del cumplimiento de sus sentencias*. (Universidad Pontificia Comillas).
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/40971/TFG%20-%20de%20Vega%20Cobos%2c%20Elena.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Del Arenal, C. (1993). *El nuevo escenario mundial y la teoría de las relaciones internacionales*. Editorial Tecnos.
- Díaz, C.M. (1989). *El consentimiento, causa de exclusión de la ilicitud del uso de la fuerza, en Derecho Internacional*. Prentice Hall de Zaragoza.
- Díez, M. y Escobar, C. (2013). Procedimientos de aplicación de las normas internacionales (IV): Medios de arreglo de carácter jurisdiccional (II): El Tribunal Internacional de Justicia. En Díez, M. y Escobar, C. (Coords.). (2013). *Instituciones de Derecho Internacional Público* (998-1032). Editorial Tecnos.

- Espaliú, C. (2020). "Locus standi" de los Estados y obligaciones "erga omnes" en la jurisdicción contenciosa de la Corte Internacional de Justicia. *Revista española de Derecho Internacional*, 72(2), 33-59. <http://dx.doi.org/10.17103/redi.72.2.2020.1a.01>
- Estradera, S. (2018). *La Ejecución de Sentencias Internacionales* [Universidad Pontificia Comillas] <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/146271/retrieve>
- García, C. y García, J.A. (Eds.). (2023). *Derecho y justicia internacional. Antes y después de Núremberg*. Editorial Trotta.
- García, P. (2004). *Teoría breve de Relaciones Internacionales*. Tecnos editorial.
- Gómez-Robledo, A. (s.f.). El crimen de genocidio en Derecho Internacional. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3736/4606>
- Guiñazú, M.C. (2020). Caminante hay camino: el proyecto de tesis como mapa de ruta. En Wainerman, C. (Coord.), *En estado de tesis. Cómo elaborar el proyecto de tesis en ciencias sociales* (1.^a ed). Editorial Manantial.
- Herdegen, M. (2018, 1 de septiembre). Derecho internacional público, 1a. reimp. Repositorio Universitario UNAM. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10545>
- Huesa, R. (2020). Una controversia bilateral con dimensión multilateral. Cuestiones de jurisdicción y de *ius standi* en el asunto Gambia c. Myanmar (medidas provisionales). *Revista electrónica de estudios internacionales*, (39). DOI: 10.17103/reei.39.11
- Jiménez, C. (2011). Los medios de arreglo de las controversias internacionales. En Jiménez, C., Ferrer, J., Crespo, E., Requena, M., Aura, A., Lozano, F. y Pascual, F. (Eds.). *Introducción al Derecho Internacional Público. Práctica de España y de la Unión Europea*. (pp. 441-461). Editorial Tecnos.

- Lombardo, P. (2003). La resolución de conflictos en las relaciones internacionales: el debate pendiente. *Estudios Internacionales*, 36(143), p. 69–89. <https://doi.org/10.5354/0719-3769.2003.14658>
- Martín, J. (10-12 de septiembre de 2009). *Estados y organizaciones internacionales ante las nuevas crisis globales* (El Derecho Internacional Público ante los interrogantes de una sociedad internacional en cambio permanente: ¿Hacia una cierta relativización de su carácter jurídico, internacional y público?), XXIII Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, La Rioja, España.
- Martínez, A. (2022). *Derecho Penal Internacional* (1.^a ed.). Thomson Reuters (Legal) Limited.
- Montes, E. (2016). La estrategia imperial israelí y la crisis humanitaria/alimentaria en Gaza. *Revista Humanismo y Cambio Social: revista electrónica de humanidades y ciencias sociales*, (8), 83-92. <https://doi.org/10.5377/hcs.v0i8.5148>
- Peco, M. y Fernández, M. (2005). El conflicto palestino-israelí. *Conflictos internacionales contemporáneos*. <https://publicaciones.defensa.gob.es/media/downloadable/files/links/e/l/el-conflicto-palestino-israeli.pdf>
- Quintana, J. (2015). *Litigation at the International Court of Justice-Practice and Procedure*. Leiden: Brill Nijhoff.
- Quintana, J.J. (2022). Legitimación para actuar y obligaciones erga omnes partes en la Corte Internacional de Justicia. (2). Bitácora de San Carlos. <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2023/Legitimaci%C3%B3n%2Bpara%2Bactuar%2Bpor%2Bobligaciones%2Berga%2Bomnes%2Bpartes%2Ben%2Bla%2BCorte%2BInternacional%2Bde%2BJusticia.pdf>

- Ramos, J. (2021). ¿Por qué Palestina-Israel es una cuestión de colonialismo de asentamiento? *Ayer. Revista de Historia Contemporánea*, 124(4), 135-161. <https://doi.org/10.55509/ayer/124-2021-06>
- Salinas, A. (2024). La guerra en Gaza, ¿puede la lucha contra el terrorismo justificar un genocidio? *Revista Española de Derecho Internacional*, 76(1), 329-346. <https://doi.org/10.36151/REDI.76.1.16>
- Santaolalla, F. (2000). Sobre la viabilidad del Estado plurinacional. El caso de Bosnia-Herzegovina. *Revista española de derecho constitucional*, (60), pp. 141-178. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79690>
- Talledos, E. (2014). La geografía: un saber político. *Espiral: estudios sobre Estado y Sociedad*, 21(61), 15-49. <https://doi.org/10.32870/ees.v21i61.263>
- Tanzi, A. (1995). Problems of Enforcement of Decisions of the International Court of Justice and the Law of the United Nations. *European Journal of International Law*, 6(1), 539-572. <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.ejil.a035935>
- Tertrais, B. y Papin, D. (2018). *Atlas de las Fronteras. Muros, conflictos, migraciones*. Ediciones Cátedra.
- Vázquez, I. (2022). El último capítulo del conflicto israelí-palestino: el Acuerdo del Siglo y la reciente cooperación árabe-israelí con los Acuerdos de Abraham. *Anuario Español de Derecho Internacional*, 38, 387-422. <https://doi.org/10.15581/010.38.387-422>
- Ventura, M.E. y Zovatto, D. (1988). La naturaleza de la función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista IIDH*, (7), pp. 159-197. <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/c8609b87-6380-4efb-bf6f-49303710255a/content>
- Villalta, A.E. (2014). Solución de controversias en el Derecho Internacional. *Curso de Derecho Internacional*, (41), 15-35.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_xli_curso_derecho_internacional_2014_ana_elizabeth_villalta_vizcarra.pdf

Villegas, C. (2022). *Crímenes de lesa humanidad en el siglo XXI: avances y retrocesos de la justicia penal internacional*. Tirant lo Blanch.

VIII. WEBGRAFÍA

Abi-Saab, R. (2004, 30 de septiembre). Consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado. *Revista Internacional de la Cruz Roja*
<https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/6bvk18.htm>

ACNUR. (2018, 12 de noviembre). Guerra de los Balcanes, uno de los peores conflictos de la historia
<https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/desplazados/guerra-de-los-balcanes-uno-de-los-peores-conflictos-de-la-historia>

Ago, R. (1970). Responsabilidad de los Estados. *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados, 2, A/CN.4/233. https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_233.pdf

Aktas, A. (2023, October 10). Israeli Navy strikes central, coastal areas of Gaza Strip. *Anadolu Ajansi*.
<https://www.aa.com.tr/en/middle-east/israeli-navy-strikes-central-coastal-areas-of-gaza-strip/3013552>

Alcalá, C. (2024, 10 de junio). La guerra relámpago de los Seis Días en Israel. *El Debate*.
https://www.eldebate.com/historia/20240610/guerra-relampago-seis-dias-israel_203476.html

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2010). Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. AG 56/83.
<https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>

Aurora. (2023, 10 de junio). La guerra de los Seis Días, desde el 5 al 10 de junio de 1967.
<https://aurora-israel.co.il/la-guerra-de-los-seis-dias-desde-el-5-al-10-de-junio-de-1967>

BNN Breaking. (2023, November 27). What are the details of Germany's financial assistance to Israel and its potential regional implications? (2023, November 27).
<https://bnnbreaking.com/politics/germany-announces-financial-assistance-to-israel-a-move-with-potentialregional-implications/>

Callamard, A. (2024). Israel debe acatar la orden de la CIJ de hacer cuanto esté en su mano para evitar el genocidio palestino en Gaza. *Amnistía Internacional*.
<https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/01/israel-must-comply-with-key-icj-ruling-ordering-it-do-all-in-its-power-to-prevent-genocide-against-palestinians-in-gaza/>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (2022). ¿Qué es el Derecho Internacional humanitario?
<https://www.icrc.org/es/content/que-es-el-derecho-internacional-humanitario>

Corte Internacional de Justicia. (s.f.). *Corte Internacional de Justicia*.
<https://www.icj-cij.org/es>

Crawford, J. (1998). Responsabilidad de los Estados.
https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_490.pdf

Cué, F. y Gómez, J. (2023, 9 de marzo). Una guía para entender la reforma judicial de Netanyahu que fractura a Israel. *France 24*.
<https://www.france24.com/es/medio-orient/20230309-una-gu%C3%A1da-para-entender-la-reforma-judicial-de-netanyahu-que-est%C3%A1-fracturando-israel>

De Lario, D. (2024, 7 de enero). El nuevo desorden mundial. *Conversación sobre la Historia*.
<https://conversacionsobrehistoria.info/2024/01/07/el-nuevo-desorden-mundial/>

Dentice, G. (2021). Más allá del Proceso de Paz. *Afkar ideas: Revista trimestral para el diálogo entre el Magreb, España y Europa*, (62).

<https://www.politicaexterior.com/wp-content/uploads/2021/04/numero-completo-afkar62.pdf>

Deutsche Welle. (2024, 30 de abril). La CIJ rechazó adoptar medidas cautelares contra Alemania.

<https://www.dw.com/es/la-cij-rechaz%C3%B3-adoptar-medidas-cautelares-contra-alemania/a-68962514>

Deutsche Welle. (2023). Scholz: Germany's 'only place' now is at Israel's side.

<https://www.dw.com/en/scholz-germanys-only-place-now-is-at-israels-side/a-67072963>

Deutsche Welle. (2023a). Germany's unique relationship with Israel

<https://www.dw.com/en/israel-and-germanys-reason-of-state-its-complicated/a-67094861>

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2023). Obligación *erga omnes*.

<https://dpej.rae.es/lema/obligaci%C3%B3n-erga-omnes>

Die Bundesregierung. (2023). Rueda de prensa del Gobierno el 11 de octubre de 2023.

<https://www.bundesregierung.de/bregde/aktuelles/regierungspressekonferenz-vom-11-oktober-2023-2229600>

Die Bundesregierung. (2023a). Government statement by Federal Chancellor Olaf Scholz on the situation in Israel to the German Bundestag.

<https://www.bundesregierung.de/breg-de/service/newsletter-und-abos/bulletin/regierungserklaerung-von-bundeskanzler-olaf-scholz-2230150>

El Heraldo. (2024, 12 de abril). Nicaragua cierra embajada en Alemania por acusaciones de genocidio en Gaza.

<https://www.elheraldo.hn/mundo/nicaragua-cierra-embajada-alemania-acusaciones-genocidio-gaza-EO18614264>

El Mundo. (s.f.). Oriente Próximo: Seis décadas en guerra.
https://www.elmundo.es/especiales/internacional/oriente_proximo/israel_palestina/partidos_palestina.html

Enciclopedia del Holocausto. (2024, 29 de abril). Los sobrevivientes del Holocausto y la fundación del Estado de Israel (14 de mayo de 1948).
<https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/postwar-refugee-crisis-and-the-establishment-of-the-state-of-israel>

Euronews. (2016, 1 de agosto). Origen y diferencias entre chiíes y suníes.
<https://es.euronews.com/2016/08/01/origen-y-diferencias-entre-chiies-y-sunies>.

Euronews. (2023, 20 de octubre). ¿Qué tamaño tiene la Franja de Gaza?
<https://es.euronews.com/2023/10/20/que-tamano-tiene-la-franja-de-gaza>

Europa Press Internacional. (2024, 4 de junio). Eslovenia reconoce formalmente al Estado de Palestina.
<https://www.europapress.es/internacional/noticia-eslovenia-reconoce-formalmente-estado-palestina-20240604221305.html>

Gebauer, M., Schult, C. y Traufetter, G. (2024, January 16). German government examines delivery of tank ammunition to Israel. *Der Spiegel*.
<https://www.spiegel.de/politik/deutschland/gaza-krieg-bundesregierung-prueft-lieferung-von-panzermunition-an-israel-a-0f0ce68d-7752-4b8e-81eb-9bd3a5692eeb>

Hunt, L. (2020, 27 de marzo). La denuncia por genocidio de Gambia contra Birmania: cuando países pequeños contribuyen a equilibrar la balanza de la justicia internacional. *Equal Times*.
<https://www.equaltimes.org/la-denuncia-por-genocidio-de?lang=es>

Lazzarini, P. (2024, February 22). Letter from the UNRWA Commissioner-General to the President of the UN General Assembly. United Nations.
<https://www.un.org/unispal/document/letter-from-the-commissioner-general-to-ga-22feb-2024/>

Martinelli, M. (2021, 16 de mayo). Palestina e Israel, una encrucijada geopolítica.
<https://www.clacso.org/palestina-e-israel-una-encrucijada-geopolitica/>

Middle East Monitor. (2023, October 12). Germany says it is reviewing Israel request for warship ammunition.
<https://www.middleeastmonitor.com/20231012-germany-says-it-is-reviewing-israel-request-for-warship-ammunition/>

Montoto, L. (2023, 8 de octubre). Preguntas y respuestas sobre la Guerra de Yom Kippur, que cumple 50 años coincidiendo con el último ataque sorpresa de Hamás. Newtral.
<https://www.newtral.es/preguntas-respuestas-yom-kippur/20231008/>

Naciones Unidas. (2012). Corte Internacional de Justicia. Recuperado el 3 de abril de 2023,
<https://www.un.org/es/icj/>

Naciones Unidas. (2023). ¿Qué es el derecho humanitario internacional?
<https://news.un.org/es/story/2023/10/1525092>

Naciones Unidas. (2024). Justicia internacional: la denuncia sudafricana contra Israel por “genocidio” en Gaza.
<https://unric.org/es/denuncia-sudafricana-contr-israel-por-genocidio-en-gaza/>

Naciones Unidas. (2024a). ¿Qué es la Corte Internacional de Justicia y cómo funciona?
<https://unric.org/es/que-es-la-corte-internacional-de-justicia-y-como-funciona/>

Naciones Unidas (2024b). Israel-Palestina: Nicaragua lleva a Alemania ante la Corte Internacional por facilitar el genocidio palestino en Gaza.
<https://news.un.org/es/story/2024/03/1528067>

Naciones Unidas. (2024c). El uso del derecho de veto del Consejo de Seguridad a debate en la Asamblea.

<https://unric.org/es/el-uso-del-derecho-de-veto-del-consejo-de-seguridad-a-debate-en-la-asamblea/>

OCHA. (2024, February 26). Hostilities in the Gaza Strip and Israel, Flash Update 126. United Nations Office for the Coordination of Humanitarian Affairs. <https://www.ochaopt.org/content/hostilities-gaza-strip-and-israel-flash-update-126>

Ochoa, N. (2023, 3 de noviembre). ¿Qué fueron los Acuerdos de Oslo? El Orden Mundial. <https://elordenmundial.com/que-fueron-acuerdos-oslo/>

Parlamento Europeo. (2023, 19 de octubre). Resolución del Parlamento Europeo sobre los infames atentados terroristas de Hamás en Israel, el derecho de Israel a defenderse de conformidad con el Derecho humanitario e internacional y la situación humanitaria en Gaza (2023/2899(RSP)). Estrasburgo. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2023-0373_ES.html

Pascual, M. (2023, 11 de octubre). Qué son los Acuerdos de Abraham, el acercamiento entre cuatro países árabes e Israel que excluyó a Palestina. Newtral. <https://www.newtral.es/acuerdos-de-abraham/20231011/>

Paternoster, T. (2024, 24 de mayo). La Corte Internacional de Justicia dictamina que Israel debe detener la ofensiva de Rafah. *Euronews*. <https://es.euronews.com/2024/05/24/la-corte-internacional-de-justicia-dictamina-que-israel-debe-detener-la-ofensiva-de-rafah>

Remiro, A. (2024). Perspectivas e implicaciones de la Orden de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso Sudáfrica contra Israel. *Real Instituto Elcano*. <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/perspectivas-e-implicaciones-de-la-orden-de-la-corte-internacional-de-justicia-cij-en-el-caso-sudafrica-contra-israel/>

Rengel, C. (2022, 6 de septiembre). 50 años de la masacre de Múnich 1972, el ataque que cambió el terrorismo internacional. *Huffpost*. https://www.huffingtonpost.es/entry/50-anos-de-la-masacre-de-munich-1972-el-ataque-e-cambio-el-terrorismo-internacional_es_63171701e4b0eac9f4cfe2ea.html

Reuters. (2023, October 11). Germany clears Israel's use of two Heron TP combat drones, source says.

<https://www.reuters.com/world/germany-clears-use-two-heron-tp-combat-drones-by-israel-spiegel-2023-10-11/>

Reyes, A. (2022, 19 de julio). Qué fue la Revolución sandinista de Nicaragua, cuáles fueron sus causas, objetivos e historia. CNN.

<https://cnnespanol.cnn.com/2022/07/19/revolucion-sandinista-que-es-fue-causas-objetivos-historia-orix/>

Sánchez, S. (2019, 12 de julio). El olvido de Srebrenica: la mayor masacre en Europa desde la Segunda Guerra Mundial. Euronews.

<https://es.euronews.com/2019/07/12/el-olvido-de-srebrenica-la-mayor-masacre-en-europa-desde-la-segunda-guerra-mundial>

Schulten, L. (2024, 10 de abril). Corte Internacional de Justicia: Nicaragua contra Alemania. Deutsche Welle.

<https://www.dw.com/es/corte-internacional-de-justicia-nicaragua-contra-alemania/a-68789432>

Singh, I. (2024, January 18). Germany Likely to Send Tank Ammo to Israel. *The Defense Post*. <https://www.thedefensepost.com/2024/01/18/germany-tank-ammo-israel/>

Swissinfo. (2024, 30 de abril). El Gobierno de Nicaragua acepta decisión de la CIJ que rechazó su demanda contra Alemania.

<https://www.swissinfo.ch/spa/el-gobierno-de-nicaragua-acepta-decisi%C3%B3n-de-la-cij-que-rechaz%C3%B3-su-demanda-contra-alemania/76741677>

The Federal Government. (2023, December 22). Germany stands by Israel - and is seeking to bring about a de-escalation.

<https://www.bundesregierung.de/breg-en/news/germany-stands-by-israel-and-isseeking-to-bring-about-a-de-escalation-2228294>

The Secretary General. (2003). *Illegal Israeli actions in Occupied East Jerusalem and the rest of the Occupied Palestinian Territory*. United Nations General Assembly, Request for Advisory Opinion, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/131/1497.pdf>

The Times of Israel. (2023, November 12). Germany's Scholz spurns calls for Gaza ceasefire; UK defense chief backs IDF efforts. <https://www.timesofisrael.com/germanys-scholz-spurns-calls-for-gaza-ceasefire-uk-defense-chief-defends-idf-efforts/>

TRT Español (2024, 10 de junio). Qué países se han unido a demanda de Sudáfrica contra Israel por genocidio. <https://www.trtespanol.com/oriente-medio/que-paises-se-han-unido-a-demanda-de-sudafrica-contra-israel-por-genocidio-14927595>

United Nations. (2024). UNRWA's lifesaving aid may end due to funding suspension. <https://www.un.org/unispal/document/unrwas-lifesaving-aid-may-end-due-to-funding-suspension-27jan-2024/>

United Nations. (2024a). The Gaza Strip: Humanitarian crisis deepens at a time funding suspensions put UNRWA aid operations in peril. <https://www.unrwa.org/newsroom/news-releases/gaza-strip-humanitarian-crisis-deepens-time-funding-suspensions-put-unrwa-aid>

United Nations. (2024b). Arms exports to Israel must stop immediately: UN experts. <https://www.ohchr.org/en/press-releases/2024/02/arms-exports-israel-must-stop-immediately-un-experts>

UNRWA. (n.d.). Government Partners. <https://www.unrwa.org/our-partners/government-partners>

Vacas, C. (2023, 30 de octubre). Conferencia de Madrid: un intento de paz para el conflicto palestino-israelí. National Geographic.

https://historia.nationalgeographic.com.es/a/paz-entre-israel-y-palestina-pudo-haberse-firmado-madrid_20372

IX. JURISPRUDENCIA

International Court of Justice. (1986). *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment. I.C.J. Reports 1986, June 27,

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/70/070-19860627-JUD-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (1991). *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua* (Nicaragua v. United States of America), Order of 26 September 1991, I.C.J. Reports 1991,

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/70/070-19910926-ORD-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (1993). *Application instituting proceedings submitted by the Republic of Bosnia and Herzegovina* (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), 1993, March 20,

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/91/13275.pdf>

International Court of Justice. (2004). *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Advisory Opinion, I. C. J. Reports 2004, July 9,

<https://www.icj-cij.org/files/case-related/131/131-20040709-ADV-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2007). *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), Judgment, I.C.J. Reports 2007,

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/91/091-20070226-JUD-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2020). *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (The Gambia v. Myanmar), Provisional

Measures, Order of 23 January 2020, I.C.J. Reports 2020, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/178/178-20200123-ORD-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2021). *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (The Gambia v. Myanmar), Preliminary Objections of the Republic of the Union of Myanmar, 2021, January 20, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/178/178-20210120-WRI-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2021a). *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (The Gambia v. Myanmar), Order of 28 January 2021, I.C.J. Reports 2021, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/178/178-20210128-ORD-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2021b). *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (The Gambia v. Myanmar), Written Observations of The Gambia on the Preliminary Objections raised by Myanmar, 2021, April 20, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/178/178-20210420-WRI-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2022). *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (The Gambia v. Myanmar), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 2022, July 22, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/178/178-20220722-jud-01-00-en.pdf>

International Court of Justice. (2023). *Legal Consequences Arising from the Policies and Practices of Israel in the Occupied Palestinian Territory, including East Jerusalem*, Request for Advisory Opinion 2023, January 19, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/186/186-20230117-REQ-01-00-EN.pdf>

International Court of Justice. (2023a). *Application instituting proceedings and request for the indication of provisional measures* (South Africa v. Israel), 29 December 2023. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20231228-app-01-00-en.pdf>

International Court of Justice. (2024). *Application for Permission to Intervene by the Government of the Republic of Nicaragua*, in the case concerning *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip* (South Africa v. Israel), 23 January 2024. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240123-int-01-00-en.pdf>

International Court of Justice. (2024a). *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip* (South Africa v. Israel), Order of 26 January 2024, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240126-ord-01-00-en.pdf>

International Court of Justice. (2024b). *Application instituting proceedings and request for the indication of provisional measures* (Nicaragua v. Germany), 2024, March 1, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/193/193-20240301-app-01-00-en.pdf>

International Court of Justice. (2024c). *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip* (South Africa v. Israel), Request for the modification of the Order of 26 January 2024 indicating provisional measures, Order of 28 March 2024, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240328-ord-01-00-en.pdf>

International Court of Justice. (2024d). *Alleged breaches of certain international obligations in respect of the occupied Palestinian territory*. Request for the indication of provisional measures. (Nicaragua v. Germany), Order of 30 April 2024,

<https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/193/193-20240430-ord-01-00-en.pdf>

International Court of Justice. (2024e). *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide in the Gaza Strip* (South Africa v. Israel), Request for the modification of the Order of 28 march 2024, Order of 24 May 2024, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240524-ord-01-00-en.pdf>

International Court of Justice. (2024f). Declaration Recognizing the Competence of the International Court of Justice and Request for Intervention and Declaration of Intervention of the State of Palestine, Ministry of Foreign Affairs and Expatriates, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240603-int-01-00-en.pdf>

International Court of Justice. (2024g). States not parties to the Statute to which the Court may be open <https://www.icj-cij.org/states-not-parties>

Observations of the State of Israel on the Republic of South Africa's "Urgent request for additional measures under article 75(1) of the Rules of Court", 2024, February 12, <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/192/192-20240215-wri-01-00-en-1.pdf>

X. NORMATIVA

Corte Internacional de Justicia. (1978). Reglamento de la Corte, adoptado el 14 de abril de 1978. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/rules-of-court/rules-of-court-es.pdf>

Carta de las Naciones Unidas y Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (1990). Declaración unilateral española en aceptación de la jurisdicción obligatoria del Tribunal Internacional de Justicia. *Boletín Oficial del Estado*, 275, de 16 de noviembre, 33862-33885. <https://www.boe.es/boe/dias/1990/11/16/pdfs/A33862-33885.pdf>

Instrumentos de Ratificación del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña, de 12 de agosto de 1949, *Boletín Oficial del Estado*, 236, de 23 de agosto de 1952, 3821-3836.

<https://www.boe.es/gazeta/dias/1952/08/23/pdfs/BOE-1952-236.pdf>

Instrumentos de Ratificación del Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, de 12 de agosto de 1949, *Boletín Oficial del Estado*, 239, de 26 de agosto de 1952, 3869-3884.

<https://www.boe.es/gazeta/dias/1952/08/26/pdfs/BOE-1952-239.pdf>

Instrumentos de Ratificación del Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra. *Boletín Oficial del Estado*, 249, de 5 de septiembre de 1952, 4045-4069.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1952/249/A04045-04069.pdf>

Instrumentos de Ratificación del Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. *Boletín Oficial del Estado*, 246, de 2 de septiembre de 1952, 3997-4017. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1952/246/A03997-04017.pdf>

Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998. *Boletín Oficial del Estado*, 126, de 27 de mayo de 2002, 18824-18860. <https://www.boe.es/boe/dias/2002/05/27/pdfs/A18824-18860.pdf>

Naciones Unidas. (2007). Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 2001. Volumen II. Segunda parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer período de sesiones. https://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/spanish/ilc_2001_v2_p2.pdf

Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre anexo al Convenio de La Haya de 1907, de 18 de octubre, entrado en vigor el 26 de enero de 1910. *Portal Iberoamericano de Derecho de la Cultura*. https://derechodelacultura.org/wp-content/uploads/2015/02/1_2_2_c_anexo_convenio_haya_costumbres_guerra_1907.pdf?view=download

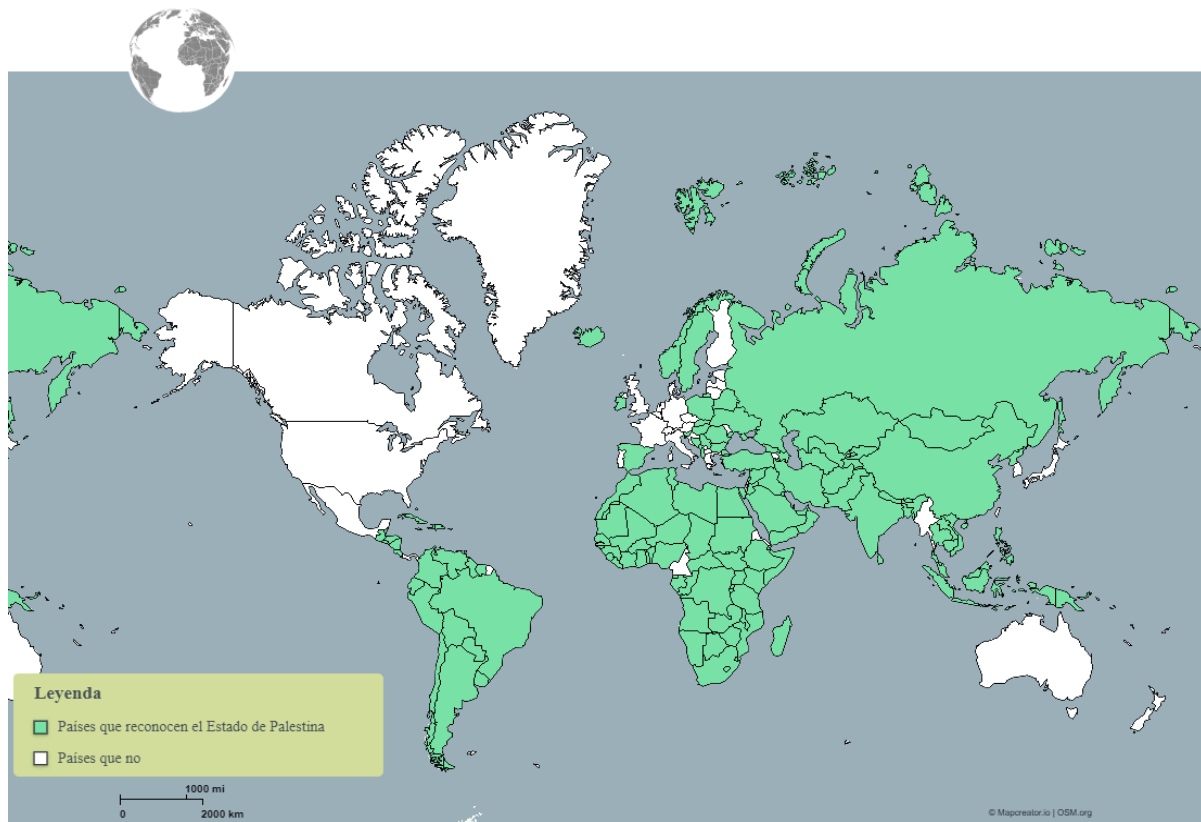
Resolución 260 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1948, por la que se aprueba la Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. *Boletín Oficial del Estado*, 34, de 8 de febrero de 1969, 1944-1945.

<https://www.boe.es/boe/dias/1969/02/08/pdfs/A01944-01945.pdf>

Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 24 de octubre de 1970, de la declaración sobre los principios de derechos internacionales referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. *United Nations Documents*.

[https://www.undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F2625\(XXV\)&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False](https://www.undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2FRES%2F2625(XXV)&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False)

ANEXO 1. Países que reconocen el Estado de Palestina



Fuente: elaboración propia. Creado con <https://mapcreator.io/es/>. Derechos de autor de Mapcreator y OSM.org.

ANEXO 2. Permiso de publicación del mapa incluido en el Anexo 1

Mapcreator - Support

para mí, Mapcreator ▼

mié, 19 jun, 17:03 (hace 1 día) ☆ 😊 ↩ ⋮

Buenas tardes,

Hola Nuria, disculpa mi tardanza en contestarte pero tenia que volver a comprobar tu caso. Tienes permiso para publicar el mapa en tu trabajo universitario siempre y cuando los derechos de autor de Mapcreator y OSM.org permanezcan en el mapa. Buena suerte con tu estudio y ¡haznos saber si tienes alguna pregunta!

Un cordial saludo,

Naresh Punjabi